

**C-VCT-GIAM-LA-0019**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	ARE-386	VPPF No 072	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-00895	04/06/2021	SOLICITUD
22	ARE-214	VPPF No 077	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-00896	11/06/2021	SOLICITUD
23	ARE-501564	VPPF No 076	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-00897	11/06/2021	SOLICITUD
24	ARE-80 ARE-60	VPPF No 075	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-00898	11/06/2021	SOLICITUD
25	ARE-228	VPPF No 074	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-00903	11/06/2021	SOLICITUD
26	ARE-371	VPPF No 073	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-00904	11/06/2021	SOLICITUD
27	ARE-442	VPPF No 080	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-00911	18/06/2021	SOLICITUD
28	SKO-08031	210-2568	02/03/2021	CE-VCT-GIAM-00926	04/06/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Julio de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 072

( 14 de mayo del 2021 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de piedra caliza, arenas y gravas silíceas, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
ALBA DE JESUS GALVÁN AGUAS	32.620.168
ROBINSON AREVALO TORRES	72.012.383

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110296971 de 13 de mayo de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental de fecha 29 de mayo de 2019**, en el cual se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad al tenor de lo definido en la Resolución No. 546 de 2017.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró los **informes de evaluación documental ARE No. 121 de 08 de junio de 2020 y ARE No. 141 de 30 de junio de 2020**, en los que recomienda:

*“Realizar visita de verificación de tradicionalidad de los peticionarios Robinson Arévalo Torres, CC 72.012.383 y Alba de Jesús Galván Aguas, CC 32.620.168”.*

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió **el informe evaluación de solicitud minera No. 414 de 02 de octubre de 2020**, en el informe se recomienda lo siguiente:

“(…)

### **3.4 RECOMENDACIÓN**

*Se considera que los señores Robinson Arévalo Torres C.C. 72.012.383 y Alba de Jesús Galván Aguas C.C. 32.620.168 cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución N° 266 de 10 de julio de 2020. Por lo cual se RECOMIENDA realizar visita de verificación de tradicionalidad a los solicitantes, en el ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE identificada en el polígono comprendido en el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 18/09/2020 y en el REPORTE GRÁFICO de fecha 24/09/2020, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 4,8367 hectáreas, donde se ubican trabajos mineros del área de explotación No 3. Verificar y determinar en campo, la existencia de la comunidad minera, la antigüedad de las labores y establecer si en el área resultante es viable desarrollar un proyecto minero.*

*(…)”*

Entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la respectiva visita de verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **informe de visita de verificación No. 540 de 11 de diciembre de 2020**, en el cual se determinó:

### **“14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

“En el desarrollo de la visita de verificación, el señor Robinson Arévalo solicitante del área de reserva especial indicó la ubicación del frente de explotación objeto de la visita información que se presenta en la siguiente tabla:

Frente de explotación	Punto	Norte	Este	Cota	Solicitantes	Cédula
Frente 1	1	1707689	1235675	230	Robinson Arevalo Torres	72.012.383
					Alba de Jesús Galván Aguas	32.620.168

Fuente: Trabajo de campo

- *Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Puerto Colombia, se observó que la actividad minera adelantada en el frente de explotación ubicado en la finca El Refugio no cumple con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, ya que no se cuenta con un método de explotación definido, por lo que técnicamente no garantiza la estabilidad del macizo rocoso para evitar deslizamientos del talud. No cuenta con canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

*intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta SG-SST actualizado e implementado, no cuenta con plan de emergencias, ni personal capacitado, el día de la visita no se observó al personal laborando, por lo que no fue posible observar si estos cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción.*

- *Por otra parte, se observa en la huella minera en el frente de explotación indica que el arranque no se realiza de forma manual, este lo realizan con maquinaria pesada, por lo que en atención a que la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 la cual indica que es causa del rechazo, que las labores de arranque del mineral se desarrollen a partir del uso de maquinaria pesada”, se recomienda rechazar el presente trámite.*

*Además de lo anterior el uso de maquinaria en este trámite evidencia el incumplimiento de lo establecido mediante la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, art. 106: "(...) se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero". Se anexa registro fotográfico en el presente informe.*

- *De igual forma una vez georreferenciado el frente de explotación y analizada la información mediante ANM-CAL-0641-20 y RG-2647-20 de 19 de noviembre de 2020, se observa que el frente de explotación se encuentra superpuesto con Título Minero Vigente “ECI-091”, en modalidad de contrato de concesión L 685 con fecha de radicación 19 de mayo de 2003, por lo tanto el frente de explotación verificado en campo, no cuenta con área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial.*
- *Analizada el área y el frente de explotación objeto de la visita de verificación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE Puerto Colombia Sol 807, presentada mediante radicado No. 20195500788372 del 25 de abril de 2019, y a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que: la solicitud de ARE no le queda área libre para continuar con el trámite.*

*El 100% de área solicitada al igual que los frentes solicitados inicialmente se superponen totalmente o comparten celda con solicitudes anteriores al presente trámite y con títulos mineros vigentes, situación que conlleva a que no quede área y frentes susceptibles de continuar con el trámite.*

*Se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial Puerto Colombia teniendo en cuenta que la solicitud de ARE no le queda área libre para continuar con el trámite. De igual forma una vez georreferenciado el frente de explotación y analizada la información mediante RG-2647-20 de 19 de noviembre de 2020, se observa que el frente de explotación se encuentra superpuesto con Título Minero Vigente “ECI 091”, en modalidad de contrato de concesión L 685 con fecha de radicación 19 de mayo de 2003, por lo tanto no está en área libre, teniendo en cuenta lo anterior el frente no queda en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial.*

*Con ocasión al incumplimiento a las normas de seguridad minera, se considera que no es técnicamente viable continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada ya que no cumplen con las condiciones de seguridad minera.”*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones consignadas en el informe de visita de verificación realizada en el municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, con Placa No. ARE-386, ARE Puerto Colombia Sol 807, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó los días 12 y 13 de noviembre de 2020, visita técnica de Verificación de tradicionalidad al área de interés, atendiendo lo recomendado en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 121 de fecha 08 de junio de 2020** e **Informe de Evaluación Documental ARE No. 141 de 30 de junio de 2020**, en consecuencia, se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 540 del 11 de diciembre de 2020**, en donde concluyó no continuar con el trámite por las razones que se exponen a continuación:

#### i. Sistema de cuadrícula minera.

*(...)*

*En el desarrollo de la visita de verificación, el señor Robinson Arévalo solicitante del área de reserva especial indicó la ubicación del frente de explotación objeto de la visita información que se presenta en la siguiente tabla:*

<b>Frente de explotación</b>	<b>Punto</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>	<b>Cota</b>	<b>Solicitantes</b>	<b>Cédula</b>
Frente 1	1	1707689	1235675	230	Robinson Arevalo Torres	72.012.383
					Alba de Jesús Galván Aguas	32.620.168

*(...)*

Dentro de las conclusiones se indicó que, una vez georreferenciado el frente de explotación y analizada la información mediante el reporte **ANM-CAL-0641-20** y **RG-2647-20 de 19 de noviembre de 2020**, se observa que el frente de explotación se encuentra superpuesto con Título Minero Vigente “ECI-091”, en modalidad de contrato de concesión L 685 con inscripción en el Registro Minero Nacional del 19 de mayo de 2003, por lo tanto el frente de explotación verificado en campo, **no cuenta con área susceptible para continuar con el trámite**, por lo tanto debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial.

Lo anterior, por cuanto el Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

*sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.*** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

***Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

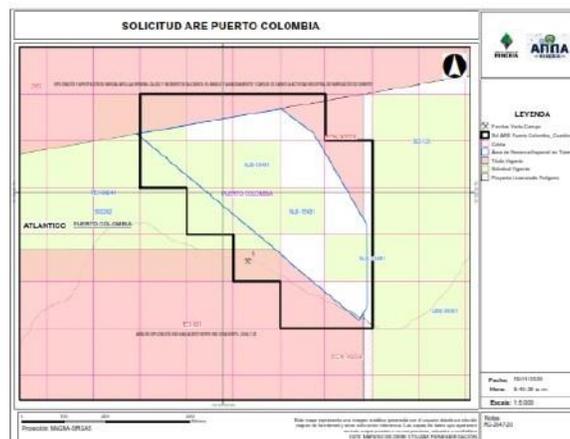
***“Artículo 1. Adoptar*** *los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

***“Artículo 3. Transición.*** *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

En el **Reporte Grafico No. 2647-20 de fecha 19 de noviembre de 2020 y reporte ANM CAL-0641-20 de 19 de noviembre de 2020**, se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Reporte Gráfico de fecha 19 de noviembre de 2020.

Se evidencia que la solicitud de ARE se superpone 16,7% con la solicitud vigente de legalización minera NJ5-15481, radicada el día 05 de octubre de 2012, en 33.3% con la solicitud vigente de placa TE7-09241 en modalidad de contrato de concesión L 685 radicada el 7 de mayo de 2018, en 10,9% con el título vigente 2952 inscrito el día 7 de septiembre de 1990, en 6,8% con el título vigente ECH-14002X inscrito el día 04 de abril de 2014, de 0,02% con el título vigente ECH-14003X inscrito el día 04 de abril de 2014, en 12,4% con el título vigente ECI-091 inscrito el 19 de mayo de 2003, en 10,9% con el Proyecto licenciado Cementos ARGOS S.A., en 8,8% con el Proyecto licenciado LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, en 100% con la zona macrofocalizada Atlántico, en 100% con la zona microfocalizada RL0385, por lo cual **a la solicitud de ARE no le queda área libre para continuar con el trámite.**

En consecuencia, se observa que el frente de explotación se encuentra superpuesto con el Título Minero Vigente “ECI-091”, en modalidad de contrato de concesión L 685 con fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del 19 de mayo de 2003, **no está en área libre, no queda en área susceptible para continuar con el trámite**, por lo tanto, debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial.

## ii. Uso de maquinaria pesada.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones”, establece que el personal minero debe contar con los medios materiales necesarios para preservar la vida, tal como se transcribe a continuación:

**“Artículo 97, Seguridad de personas y bienes.** En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

*disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”*

Adicionalmente, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”***

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*, continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Señalado lo anterior, dentro de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20195500788372 del 25 de abril de 2019 y los resultados plasmados en el **Informe de Visita de Verificación No. 540 del 11 de diciembre de 2020**, se indica lo siguiente:

*“(…)*

*Por otra parte se observa en la huella minera que se tiene en el frente de explotación evidencia que el arranque del mineral no se realiza de forma manual, este lo realizan con maquinaria pesada, en atención a esto se debe tener en cuenta lo establecido mediante 4 la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 en el artículo 10 numeral 8 y además lo establecido mediante la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, art. 106: “(...) se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero”.*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Lo anterior, evidencia que los solicitantes del Área de Reserva Especial recurren a la **utilización de maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades de explotación, de acuerdo a la huella minera en el área**, situación que impide continuar con el trámite, toda vez que dada la prohibición que establece la ley de emplear maquinaria pesada sin contar previamente con un título minero.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, en el presente trámite se configuraron las causales de rechazo consagradas en los numerales 4° y 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal establecen:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)***

***4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.***

(...)

***8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...)***

***Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)***  
*(Negrilla fuera del texto)*

En conclusión, con base en el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico con Placa No. ARE-386, ARE Puerto Colombia Sol 807, con radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del **municipio de Puerto Colombia**, departamento de Atlántico y a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, para la explotación de piedra caliza, arenas y gravas silíceas, ubicada en jurisdicción de los Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico con Placa **No. ARE-386, Puerto Colombia Sol 807**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
ALBA DE JESUS GALVÁN AGUAS	32.620.168
ROBINSON AREVALO TORRES	72.012.383

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-386 - Puerto Colombia Sol 807**, ubicada en jurisdicción del municipio Puerto Colombia en el departamento de Atlántico, allegada mediante radicado **No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio Puerto Colombia, departamento de **Atlántico** y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-386 - Puerto Colombia Sol 807**, ubicada en jurisdicción del municipio Puerto Colombia - departamento de Atlántico, allegada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento <sup>FRP.</sup>  
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF <sup>tsu</sup>  
Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF <sup>cagg</sup>  
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento JMP  
Expediente: ARE-386



CE-VCT-GIAM-00895

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 072 DEL 14 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-386, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500788372 DE 25 DE ABRIL DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-386**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ALBA DE JESUS GALVÁN AGUAS y ROBINSON AREVALO TORRES** el día veinte (20) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01515**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **cuatro (04) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

( 21 de mayo del 2021 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el día **20 de octubre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Sardinata - departamento de Norte de Santander, a la cual se le asignó la Placa No. ARE- 214, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Elías Gutierrez Omana	13.199.742
Luis Oscar Mayorga Celis	5.497.422

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboro el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 505 del 25 de noviembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

*“(...)”*

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

<sup>2</sup> ***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*”**

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

### **3.3 ANÁLISIS**

*Revisada y analizada la solicitud de área de reserva especial que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería con la Placa ARE-214, radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020, se observa lo siguiente:*

*La solicitud de área de reserva especial fue registrada y presentada por los señores: Elías Gutiérrez Omaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.210.389 y Luis Oscar Mayorga Celis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.365.216, solicitud a la cual le fue asignada la Placa No. ARE-214.*

*No obstante, dentro de los documentos aportados allegan solicitud suscrita por los interesados con fecha del 18 de diciembre de 2019, donde señalan que la comunidad está conformada por los señores Elías Gutiérrez Omaña y Luis Oscar Mayorga Celis, incluyendo a la señora Adriana María Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.293.158.*

*Por lo tanto, se recomienda requerir a los interesados para que indiquen qué personas conforman la comunidad.*

*El mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE en Anna minería corresponde a Carbón.*

*Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-214, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, (visualizados en ANNA Minería y Radicado 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 (pdf) se evidencia lo siguiente:*

*Frentes de explotación que NO continúan el trámite:*

*(BOCAMINA 2 (Adriana María Lizarazo), BOCAMINA 3 (Elías Gutiérrez Omaña) y CLAVADA 1) radicados por los solicitantes en formato PDF con número 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, presentan las siguientes superposiciones:*

*Con la Solicitud minera vigente propuesta contrato de concesión No. PJU-08381 con fecha de radicación del 30 de octubre de 2014 en un 100%, con capa RUTAS COLECTIVAS - INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA – Norte de Santander en un 100%.*

*Dichos frentes no continúan con el trámite, toda vez que se encuentran en área ocupada por solicitudes mineras vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud del ARE, presentando la siguiente situación: superposición con la solicitud minera vigente - propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381 con fecha de radicación del 30 de octubre de 2014.*

*Frentes de explotación que continúan el trámite (área libre):*

*Los frentes de explotación: número de usuario Anna minería 74053 ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA y 74063 LUIS OSCAR MAYORGA CELIS, visualizados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería – Visor Geográfico” radicados por los interesados, más el frente de explotación relacionado en el formato PDF con radicado No. 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020, BOCAMINA 1 (LUIS OSCAR MAYORGA CELIS) con coordenadas Longitud: -72,85805 y Latitud: 8,22227, presentan superposición con:*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

Capa ÁREA SUSCEPTIBLE DE MINERÍA – municipio de Sardinata en un 100%, con capa RUTAS COLECTIVAS - INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA – Norte de Santander en un 100%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que estos frentes de explotación, se encuentran en área libre.

Por otra parte, al consultar Anna Minería interno, se evidencia que mediante radicado No. 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020, se allega como anexo información referente a las coordenadas del área de interés que contiene los frentes de trabajos que se presumen tradicionales. No obstante; el vértice No. 2 quedó mal registrado y presenta inconsistencias, por lo que no se tendrá en cuenta dicho polígono hasta tanto se ajuste o aclare esta situación por parte de los solicitantes.

En suma, del análisis realizando se recomienda requerir a los solicitantes del ARE-214, para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, el cual debe contener los frentes de explotación que se presumen tradicionales en área libre, los cuales se relacionan a continuación:

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente y/o Bocamina	Observación
		LONGITUD	LATITUD		
(74053)	ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA	-72,84790	8,22040	1	Frentes de explotación visualizados en ANNA Minería
(74063)	LUIS OSCAR MAYORGA CELIS	-72,85715	8,22236	2	
	LUIS OSCAR MAYORGA CELIS	-72,85805	8,22227	BOCAMINA 1	Frente Radicado 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 (pdf)

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud\\_de\\_Area\\_de\\_reserva\\_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf) (...)"

Los solicitantes aportaron manifestación escrita donde indican que dentro del área de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.

Para efectos de demostrar la antigüedad de la actividad minera, es decir que la misma ha sido ejecutada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los interesados aportaron certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Gil, corregimiento de las Mercedes, municipio de Sardinata, y facturas de venta de productos de ferretería y demás, los cuales, analizadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y dando el mérito que corresponde a cada una, NO dan indicios de tradicionalidad de las labores.

En cuanto a la capacidad de la comunidad solicitantes, el 10 de noviembre de 2020 se realizó consulta en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación; antecedentes fiscales persona natural de la Contraría General de la Nación; antecedentes judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia y el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP,

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

donde se observa que los interesados no registran ninguna inhabilidad o incompatibilidad que impida continuar con el trámite.

Sumado a ello, se verificaron los documentos de identificación, que permiten comprobar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los solicitantes, se recomienda requerir a los interesados para que indiquen qué personas conforman la comunidad y subsanar los requisitos contenidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

### 3.4 RECOMENDACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se recomienda requerir a los señores Olimpo Velasco Barón y Luis Oscar Mayorga Celis, para que indiquen qué personas conforman la comunidad y subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos de que tratan los numerales 3, 4 y 6 del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, allegando la siguiente información y/o documentos:

1. Selección del Área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad, sobre cuales se ubican los frentes de explotación relacionados a continuación que se ubican en área libre:

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente y/o Bocamina	Observación
		LONGITUD	LATITUD		
(74053)	ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA	-72,84790	8,22040	1	Frentes de explotación visualizados en ANNA Minería
(74063)	LUIS OSCAR MAYORGA CELIS	-72,85715	8,22236	2	
	LUIS OSCAR MAYORGA CELIS	-72,85805	8,22227	BOCAMINA 1	Frente Radicado 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 (pdf)

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud\\_de\\_Area\\_de\\_reserva\\_especial.Pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.Pdf).

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, avances y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades del frente con número de usuario AnnA Minería No. 74053 con coordenadas Longitud: -72,84790 y Latitud: 8,22040 cuyo responsable es el señor ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA, y Frente con número de usuario AnnA Minería No. 74063 con coordenadas Longitud: -72,85715 y Latitud: 8,22236 cuyo responsable es el señor LUIS OSCAR MAYORGA CELIS.
3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes: (...)”

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 106 del 26 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 090 del 02 de diciembre de 2020**, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: Elías Gutiérrez Omaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.199.742 y Luis Oscar Mayorga Celis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.422, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:**

1. Identificar las personas que conforman la comunidad minera solicitantes.
2. Selección del Área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad, área que deberá contener los frentes relacionados a continuación, los cuales se ubican en área libre:

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente y/o Bocamina	Observación
		Longitud	Latitud		
(74053)	ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA	-72,84790	8,22040	1	Frentes de explotación visualizados en ANNA Minería
(74063)	LUIS OSCAR MAYORGA CELIS	-72,85715	8,22236	2	
	LUIS OSCAR MAYORGA CELIS	-72,85805	8,22227	BOCAMINA 1	Frente Radicado 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 (pdf)

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se deberá tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud\\_de\\_Area\\_de\\_reserva\\_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf)

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, avances y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades del frente con número de usuario AnnA Minería No. 74053 con coordenadas Longitud: -72,84790 y Latitud: 8,22040 cuyo responsable es el señor ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA, y del frente con número de usuario AnnA Minería No. 74063 con coordenadas Longitud: -72,85715 y Latitud: 8,22236 cuyo responsable es el señor LUIS OSCAR MAYORGA CELIS.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera,

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

*informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

*c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...).”*

Que mediante radicado No. 20201000941822 de 31 de diciembre de 2020, dentro del término indicado los solicitantes aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 106 del 26 de noviembre de 2020, decisión que fue notificada mediante Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020.

Con base a los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 014 de 06 de mayo de 2021**, en el cual se determinó:

### ***“(...) 3.3 ANÁLISIS***

*Revisada y analizada la solicitud de área de reserva especial que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería con la Placa ARE-214, radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020, se encontró que:*

- *La solicitud de área de reserva especial fue registrada y presentada por los señores: Elías Gutiérrez Omaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.210.389 y Luis Oscar Mayorga Celis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.365.216, solicitud a la cual le fue asignada la Placa No. ARE-214.*

*No obstante, dentro de los documentos aportados allegan solicitud suscrita por los interesados con fecha del 18 de diciembre de 2019, donde señalan que la comunidad está conformada por los señores Elías Gutiérrez Omaña y Luis Oscar Mayorga Celis, incluyendo a la señora Adriana María Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.293.158.*

*Por lo tanto, se recomienda requerir a los interesados para que indiquen qué personas conforman la comunidad.*

- *El mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE en Anna minería corresponde a Carbón.*
- *Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-214, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, (visualizados en ANNA Minería y Radicado 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 (pdf) se evidencia lo siguiente:*

#### **Frentes de explotación que NO continúan el trámite:**

*(BOCAMINA 2 (Adriana María Lizarazo), BOCAMINA 3 (Elías Gutiérrez Omaña) y CLAVADA 1) radicados por los solicitantes en formato PDF con número 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, presentan las siguientes superposiciones:*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Con la Solicitud minera vigente propuesta contrato de concesión No. PJU-08381 con fecha de radicación del 30 de octubre de 2014 en un 100%, con capa RUTAS COLECTIVAS - INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA – Norte de Santander en un 100%.

Dichos frentes no continúan con el trámite, toda vez que se encuentran en área ocupada por solicitudes mineras vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud del ARE, presentando la siguiente situación: superposición con la solicitud minera vigente - propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381 con fecha de radicación del 30 de octubre de 2014.

**Frentes de explotación que continúan el trámite (área libre):**

Los frentes de explotación: número de usuario Anna minería 74053 ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA y 74063 LUIS OSCAR MAYORGA CELIS, visualizados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería – Visor Geográfico” radicados por los interesados, más el frente de explotación relacionado en el formato PDF con radicado No. 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020, BOCAMINA 1 (LUIS OSCAR MAYORGA CELIS) con coordenadas Longitud: -72,85805 y Latitud: 8,22227, presentan superposición con:

Capa ÁREA SUSCEPTIBLE DE MINERÍA – municipio de Sardinata en un 100%, con capa RUTAS COLECTIVAS – INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA – Norte de Santander en un 100%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que estos frentes de explotación, se encuentran en área libre.

- En cuanto a la capacidad de la comunidad solicitantes, el 10 de noviembre de 2020 se realizó consulta en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación; antecedentes fiscales persona natural de la Contraría General de la Nación; antecedentes judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia y el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, donde se observa que los interesados no registran ninguna inhabilidad o incompatibilidad que impida continuar con el trámite.

Sumado a ello, se verificaron los documentos de identificación, que permiten comprobar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

**El día 31 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 106 del 26 de noviembre de 2020, a la comunicación le correspondió el radicado No. 20201000941822, Documentación evaluada en el presente informe ver ítem 3.2. Es lo siguiente:**

- Archivo en PDF, con la Selección del área en el sistema de cuadrícula minera identificando las celdas que contienen los frentes de explotación ver tabla 01.

Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera de acuerdo con la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-214, con radicado No. 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

Luego de revisado el reporte gráfico de Anna minería a 3 de mayo de 2021 se evidencian 2 (dos) polígonos definitivos con área libre para la solicitud ARE -214 como se indica en la IMAGEN 1 (ítem 2.2). POLÍGONOS ÁREA 1 y 2 (3 de mayo de 2021).

De acuerdo al Reporte grafico de Área Anna Minería (Imagen 1), el polígono inicial del ARE-214, tenía superposición con una solicitud vigente de fecha anterior a la solicitud del ARE, por lo cual se realizó el correspondiente recorte al polígono inicial, quedando un área libre de 49,9847 hectáreas. Dividida en dos polígonos, Polígono 1: que contienen frente de explotación No. 74053 con coordenadas Longitud: -72,84790 y Latitud: 8,22040 cuyo responsable es el señor ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA, y Polígono 2: Bocamina 1 y Frente con número de usuario Anna Minería No. 74063 con coordenadas Longitud: -72,85715 y Latitud: 8,22236 cuyo responsable es el señor LUIS OSCAR MAYORGA CELIS, ambos se encuentran en área libre de la siguiente forma. (Ver Ítem 2.2), Sin embargo, en cada polígono resultante con área libre solo existe un (1) único responsable, concluyendo que **no existe comunidad minera en dichos polígonos.**

- los solicitantes del ARE allegaron respuesta, con información técnica de los dos frentes: referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y avances en cada una de las bocaminas
- Los solicitantes aportaron manifestación escrita donde indican que dentro del área de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.
- Para efectos de demostrar la antigüedad de la actividad minera, es decir que la misma ha sido ejecutada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los interesados aportaron certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Gil, corregimiento de las Mercedes, municipio de Sardinata, y facturas de venta de productos de ferretería y demás, los cuales, analizadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y dando el mérito que corresponde a cada una, **NO dan indicios de tradicionalidad de las labores.**
- De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial el día 31 de diciembre de 2020 con radicado No. 20201000941822, donde allegan respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No.106 del 26 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 2 de diciembre de 2020, para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se concluye que estos **NO CUMPLEN** y **NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado 14060 -0 de 02 de octubre de 2020 con placa **ARE-214**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) Consideraciones frente al área.**
- iii) De la comunidad minera y la tradición.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

***“Artículo 31. Reservas especiales.*** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la definición de explotaciones tradicionales.

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

***Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.***

***Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”*** (Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

***“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:***

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:**

- a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Negrilla fuera de texto)*

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

## **ii) Consideraciones Frente al Área.**

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 014 de 06 de mayo de 2021**, en el cual analizada la ubicación de las explotaciones registradas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-214, allegada con radicado No. 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencian superposiciones.

El informe técnico concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte Gráfico y analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-214, con radicado No. 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció lo siguiente:

### **Frentes de explotación que NO continúan el trámite:**

(BOCAMINA 2 (Adriana María Lizarazo), BOCAMINA 3 (Elías Gutiérrez Omaña) y CLAVADA 1) radicados por los solicitantes en formato PDF con número 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería”, presentan las siguientes

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

superposiciones:

Con la **Solicitud minera vigente propuesta contrato de concesión No. PJU-08381 con fecha de radicación del 30 de octubre de 2014 en un 100%**, con capa RUTAS COLECTIVAS - INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA – Norte de Santander en un 100%.

Dichos frentes no continúan con el trámite, toda vez que se encuentran en área ocupada por solicitudes mineras vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud del ARE, presentando la siguiente situación: **superposición con la solicitud minera vigente - propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381 con fecha de radicación del 30 de octubre de 2014.**

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.***

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.***

***Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

***“Artículo 1. Adoptar*** los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución”.

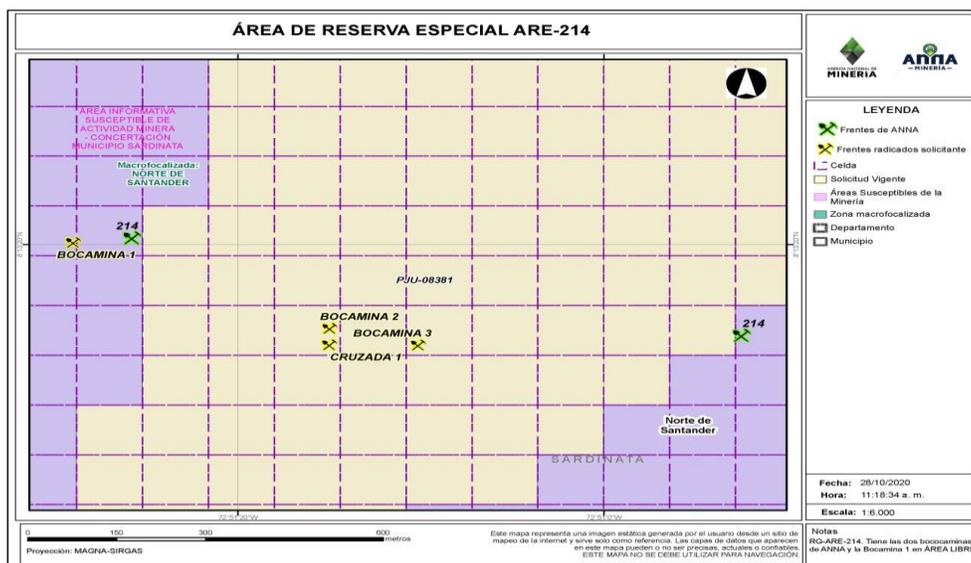
***“Artículo 3. Transición.*** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

***Parágrafo primero.*** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos mineros, lo cual aplicado a la superposiciones evidenciadas, implica que las celdas son excluíbles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 014 de 06 de mayo de 2021**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Sardinata, departamento de Norte de Santander, **Placa No. ARE-214 del 02 de octubre de 2020**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera En el Reporte Grafico del 29 de octubre de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**TABLA No. 03. APLICACIÓN DE LA REGLA**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura a 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente Propuesta Contrato de Concesión con Placa PJU-08381 de fecha radicación del 30 de octubre de 2014	100 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020  (Frentes de Explotación BOCAMINA 2 (Adriana María Lizarazo), BOCAMINA 3 (Elías Gutiérrez Omaña) y CRUZADA 1, radicado 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020)	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (30/10/2014) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/10/2020)	La solicitud minera vigente de placa PJU-08381 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020, por lo tanto, los frentes se deben excluir del trámite de referencia.  RECORTA ÁREA
					Solicitud de Área de Reserva Especial		

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

ÁREA SUSCEPTIBLE DE MINERÍA - MUNICIPIO SARDINATA	100 %	INFORMATIVA	INF_AREA_SUSCEPTIBLE_MINERIA_P G	EXCLUIBLE	radicada con N° 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 frentes de explotación con número de usuario de usuario AnnA minería No. 74053, 74063 y BOCAMINA 1 (LUIS OSCAR MAYORGA CELIS)	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta capa NO recorta área
CAPA RUTAS COLECTIVAS	100 %	INFORMATIVA	RUTAS COLECTIVAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020  Todos los frentes reportados	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA <b>NO RECORTA ÁREA</b>
ZONA MACROFOCALIZADA NORTE DE SANTANDER- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100 %	INFORMATIVA	INF_ZONA_MACROFOCALIZADA_P G	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020  Todos los frentes reportados	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA <b>NO RECORTA ÁREA</b>

Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del ARE-214, con radicado No. 14060 – 0 de fecha 02 de octubre de 2020, se concluye que:

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los dos (2) frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes (Frente con número de usuario AnnA Minería No. 74053 con coordenadas Longitud: -72,84790 y Latitud: 8,22040 cuyo responsable es el señor ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA, y Frente con número de usuario AnnA Minería No. 74063 con coordenadas Longitud: -72,85715 y Latitud: 8,22236 cuyo responsable es el señor LUIS OSCAR MAYORGA CELIS, se encuentran en área libre.

En cuanto a los cuatro (4) frentes de explotación relacionados en el formato PDF con radicado No. 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020, la BOCAMINA 1 (LUIS OSCAR MAYORGA CELIS) se

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

encuentra en área libre, mientras que la BOCAMINA 2 (Adriana María Lizarazo), BOCAMINA 3 (Elías Gutiérrez Omaña) y CRUZADA 1, **no se encuentran en área libre, por lo cual no continúan con el trámite**, toda vez que se encuentran en área ocupada por solicitudes mineras vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud del ARE, presentando la siguiente situación: superposición con la solicitud minera vigente - propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381 con fecha de radicación del 30 de octubre de 2014.

### **iii) De la comunidad minera y la tradicionalidad.**

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que exista comunidad minera, tal como lo dispone la norma:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que: ***“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal...”***

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 ***“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”***, dispuso la siguiente definición:

***“Comunidad Minera:*** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, ***se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”***

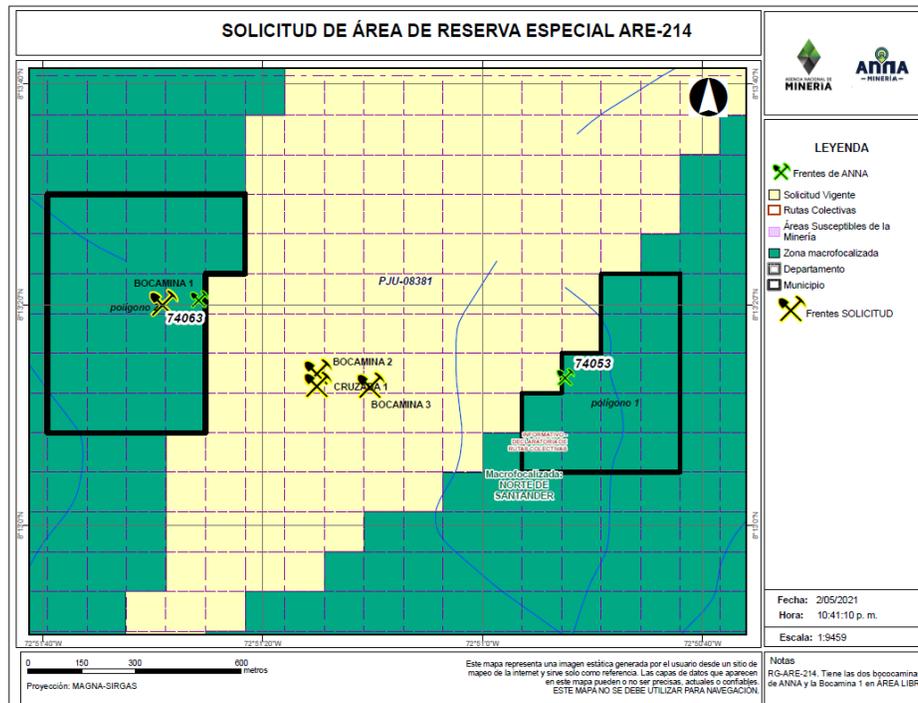
***“Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras ***deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.”*** (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, en el informe de evaluación de la solicitud se advirtió que ***“A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los polígonos 1 y 2, y los dos (2) frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes (Frente con número de usuario Anna Minería No. 74053 con coordenadas Longitud: -72,84790 y Latitud: 8,22040 cuyo responsable es el señor ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA, y el Frente y la BOCAMINA 1 con número de usuario Anna Minería No. 74063 con coordenadas Longitud: -72,85715 y Latitud: 8,22236 cuyo responsable es el señor LUIS OSCAR MAYORGA CELIS, se encuentran en área libre.***

***De acuerdo al Reporte grafico de Área Anna Minería (Imagen 1), la solicitud del ARE-214 quedó con un área libre de 49,9847 hectáreas. Dividida en dos polígonos, Polígono 1: que contienen frente de explotación No. 74053 con coordenadas Longitud: -72,84790 y Latitud: 8,22040 cuyo responsable es el señor ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA, y Polígono 2: Bocamina 1 y Frente con número de usuario Anna Minería No. 74063 con coordenadas Longitud: -72,85715 y Latitud: 8,22236 cuyo responsable es el señor LUIS OSCAR MAYORGA CELIS. Sin embarco, en cada polígono resultante con área libre solo existe un (1) único responsable, concluyendo que no existe comunidad minera en dichos polígonos.”***, de tal manera que

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

sobre la situación que se presenta es pertinente pronunciarse en el presente acto administrativo.



De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Teniendo en cuenta que a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se evidenció que en relación a los frentes de explotación, Polígono 1 que contienen frente de explotación No. 74053 con coordenadas Longitud: -72,84790 y Latitud: 8,22040 cuyo responsable es el señor ELÍAS GUTIÉRREZ OMAÑA, y Polígono 2: Bocamina 1 y Frente con número de usuario Anna Minería No. 74063 con coordenadas Longitud: -72,85715 y Latitud: 8,22236 cuyo responsable es el señor LUIS OSCAR MAYORGA CELIS, se encuentra en área libre, es preciso mencionarse que **no es susceptible continuar con el trámite de la solicitud toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único petionario, lo que deriva en la inexistencia de comunidad minera.**

Adicionalmente el referido Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 014 de 06 de mayo de 2021, determinó que la documentación allegada los solicitantes no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF No. 106 del 26 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 2 de diciembre de 2020, en cuanto al requerimiento de los medios de prueba de tradicionalidad.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la causal de rechazo enmarcada en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)***

1.

S

***e verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (Negrilla fuera del texto).***

(...)

***Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)***

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 del 02 de octubre de 2020, toda vez que se encuentra incurso en la causal de rechazo contemplada en el numeral 1° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se debe comunicar la decisión aquí tomada al municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-214, presentada mediante radicado No. 14060-0 de fecha 02 de octubre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, ubicada en el municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 014 de 06 de mayo de 2021 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Elías Gutierrez Omana	13.199.742
Luis Oscar Mayorga Celis	5.497.422
Adriana María Lizarazo	37.293.158

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-214**, ubicada en el municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. **14060-0 de fecha 02**

<sup>3</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-214 y radicado No. 14060-0 del 02 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”*

de octubre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-214**, radicada bajo el **No.14060-0 con fecha 02 de octubre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**

**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista GF *Yudy Ortiz*

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *TSM*

Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *JEL*

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento JMP  
ARE-214



CE-VCT-GIAM-00896

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 077 DEL 21 DE MAYO DEL 2021 por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SARDINATA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO ARE-214 Y RADICADO NO. 14060-0 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-214**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ELÍAS GUTIERREZ OMANA, LUIS OSCAR MAYORGA CELIS, ADRIANA MARÍA LIZARAZO** el día veintiséis (26) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01651**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **once (11) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 076

( 21 de mayo del 2021 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564, ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”***

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite **y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha resolución.**

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 23935-0 con fecha 31 de marzo de 2021**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción-GRAVAS, ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
Adriana Lucia Parra Bermúdez	42.773.509
Doria Patricia Parra Bermúdez	43.075.631

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”**

En lo referente al área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas:

#### ALINDERACIÓN

Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA
1	18P10P03I14Z	29	18P10P03M04E	57	18P10P03M05E
2	18P10P03I25R	30	18P10P03I24Z	58	18P10P03N01B
3	18P10P03I25S	31	18P10P03I20A	59	18P10P03J21C
4	18P10P03I25Y	32	18P10P03M05B	60	18P10P03J16C
5	18P10P03I25T	33	18P10P03I15W	61	18P10P03J16D
6	18P10P03I20I	34	18P10P03N01C	62	18P10P03I25Q
7	18P10P03I25U	35	18P10P03J21N	63	18P10P03I25W
8	18P10P03I20J	36	18P10P03J16I	64	18P10P03I20P
9	18P10P03J11V	37	18P10P03J11Y	65	18P10P03J16F
10	18P10P03J21R	38	18P10P03I25V	66	18P10P03J16L
11	18P10P03J21L	39	18P10P03I20H	67	18P10P03J16H
12	18P10P03J16R	40	18P10P03I20N	68	18P10P03I20G
13	18P10P03J16B	41	18P10P03J21Q	69	18P10P03I20C
14	18P10P03J11W	42	18P10P03I15Z	70	18P10P03I15X
15	18P10P03J16X	43	18P10P03J16S	71	18P10P03M05D
16	18P10P03I24U	44	18P10P03N01D	72	18P10P03J21V
17	18P10P03I20F	45	18P10P03J21T	73	18P10P03I20E
18	18P10P03M05C	46	18P10P03J16N	74	18P10P03J16A
19	18P10P03I25X	47	18P10P03I19E	75	18P10P03J21W
20	18P10P03I20D	48	18P10P03M05A	76	18P10P03J21G
21	18P10P03I15Y	49	18P10P03I20B	77	18P10P03J21B
22	18P10P03I25Z	50	18P10P03N01A	78	18P10P03J16M
23	18P10P03J16W	51	18P10P03J16K	79	18P10P03J11X
24	18P10P03J16G	52	18P10P03J21S	80	18P10P03J21D
25	18P10P03J21X	53	18P10P03J21M	81	18P10P03J16T
26	18P10P03J21H	54	18P10P03J21I		
27	18P10P03J21Y	55	18P10P03I19J		
28	18P10P03J16Y	56	18P10P03I15V		

Fuente: Reporte de área Anna Minería (03 de mayo de 2021)

En atención a la solicitud allegada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió a evaluar la documentación aportada y expidió el **informe evaluación de solicitud minera No. 015 de 06 de mayo de 2021**, el cual determinó:

“(…)

#### **Coordenadas de los frentes de explotación**

Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, son:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 2.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables**

PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-501564	79043	Adriana Lucia Parra Bermúdez	-76.77842	8.4263
	79046	Doria Patricia Parra Bermúdez	-76.77869	8.42545

Fuente: Reporte de área Anna Minería (03 de mayo de 2021)

(...)

### 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

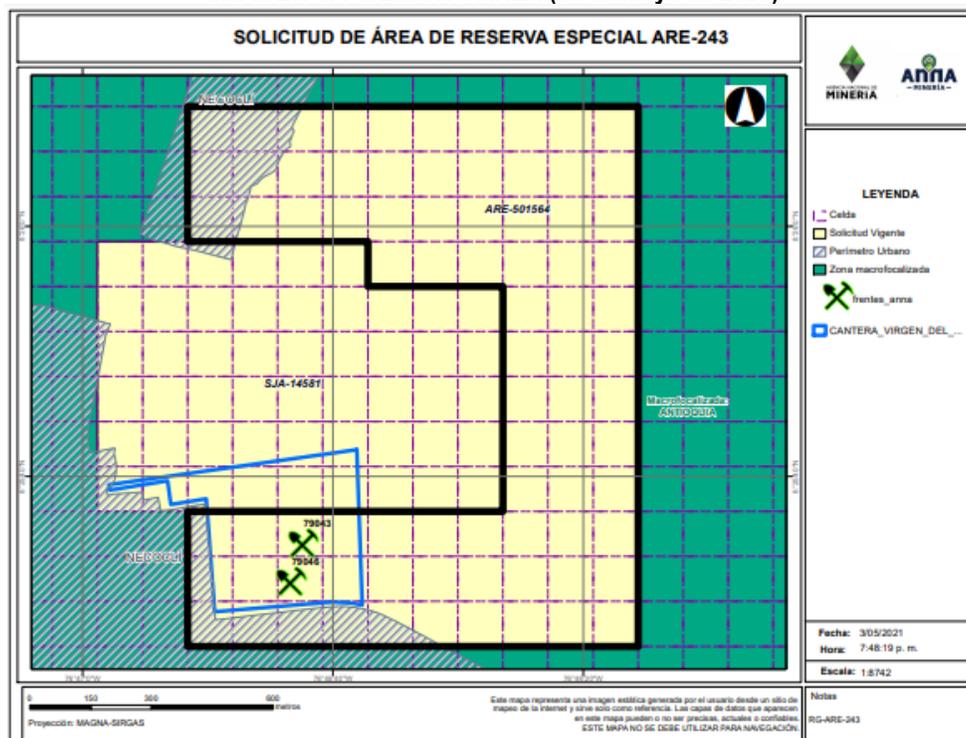
**Tabla 3. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-501564 (03 de mayo de 2021)**

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA	% SUPERPOSICIÓN
PERÍMETRO URBANO	NECOCLÍ12	Departamento Nacional de Estadística DANE		12,64%
ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%

Fuente: Análisis Área ARE-501564

En este reporte, se evidencia que la solicitud ARE-501564 se superpone con PERIMETRO URBANO NECOCLI en un 12,64%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%.

**IMAGEN 1. POLÍGONO ÁREA (03 de mayo de 2020)**



Fuente: RG-ARE-501564

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”*

(...)

En el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 015 del 06 de mayo de 2021, se evaluó a la luz de la normatividad vigente la solicitud de área de reserva especial, allegada mediante radicado No. 23935-0 con fecha 31 de marzo de 2021, teniendo en cuenta las coordenadas del área de interés suministradas, se generó Reporte de Superposiciones del ARE-501564 de fecha 03 de mayo de 2021 y Reporte Gráfico RG-ARE-501564 de fecha 03 de mayo de 2021. En dicho informe se concluyó lo siguiente:

(...)

## 2.5 CONCLUSIÓN ANALISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 03 de mayo de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 23935-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO NECOCLI en un 12,64%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23935-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, tiene un polígono con un área total de 98,6546 hectáreas, con dos frentes de explotación: Frente 79043 con coordenadas Longitud: -76.77842 y Latitud: 8.4263 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Adriana Lucia Parra Bermúdez; Frente 79046, con coordenadas Longitud: -76.77869 y Latitud: 8.42545 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Doria Patricia Parra Bermúdez, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	69
CÓDIGO DEL ARE	ARE-243
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO	NECOCLÍ - ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	98,6546

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA No. 6. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,78100	8,42500	21	-76,77100	8,43300	41	-76,77700	8,43300
2	-76,78100	8,42400	22	-76,77100	8,43400	42	-76,77700	8,43200
3	-76,78000	8,42400	23	-76,77100	8,43500	43	-76,77600	8,43200
4	-76,77900	8,42400	24	-76,77100	8,43600	44	-76,77500	8,43200
5	-76,77800	8,42400	25	-76,77200	8,43600	45	-76,77400	8,43200
6	-76,77700	8,42400	26	-76,77300	8,43600	46	-76,77400	8,43100
7	-76,77600	8,42400	27	-76,77400	8,43600	47	-76,77400	8,43000
8	-76,77500	8,42400	28	-76,77500	8,43600	48	-76,77400	8,42900
9	-76,77400	8,42400	29	-76,77600	8,43600	49	-76,77400	8,42800

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”**

10	-76,77300	8,42400
11	-76,77200	8,42400
12	-76,77100	8,42400
13	-76,77100	8,42500
14	-76,77100	8,42600
15	-76,77100	8,42700
16	-76,77100	8,42800
17	-76,77100	8,42900
18	-76,77100	8,43000
19	-76,77100	8,43100
20	-76,77100	8,43200

30	-76,77700	8,43600
31	-76,77800	8,43600
32	-76,77900	8,43600
33	-76,78000	8,43600
34	-76,78100	8,43600
35	-76,78100	8,43500
36	-76,78100	8,43400
37	-76,78100	8,43300
38	-76,78000	8,43300
39	-76,77900	8,43300
40	-76,77800	8,43300

50	-76,77400	8,42700
51	-76,77500	8,42700
52	-76,77600	8,42700
53	-76,77700	8,42700
54	-76,77800	8,42700
55	-76,77900	8,42700
56	-76,78000	8,42700
57	-76,78100	8,42700
58	-76,78100	8,42600

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

**TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Ha)
1	18P10P03I14Z	1,2206
2	18P10P03I25R	1,2206
3	18P10P03I25S	1,2206
4	18P10P03I25Y	1,2206
5	18P10P03I25T	1,2206
6	18P10P03I20I	1,2206
7	18P10P03I25U	1,2206
8	18P10P03I20J	1,2206
9	18P10P03J11V	1,2206
10	18P10P03J21R	1,2206
11	18P10P03J21L	1,2206
12	18P10P03J16R	1,2206
13	18P10P03J16B	1,2206
14	18P10P03J11W	1,2206
15	18P10P03J16X	1,2206
16	18P10P03I24U	1,2206
17	18P10P03I20F	1,2206
18	18P10P03M05C	1,2206
19	18P10P03I25X	1,2206
20	18P10P03I20D	1,2206
21	18P10P03I15Y	1,2206
22	18P10P03I25Z	1,2206
23	18P10P03J16W	1,2206
24	18P10P03J16G	1,2206
25	18P10P03J21X	1,2206
26	18P10P03J21H	1,2206
27	18P10P03J21Y	1,2206
28	18P10P03J16Y	1,2206

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Ha)
29	18P10P03M04E	1,2206
30	18P10P03I24Z	1,2206
31	18P10P03I20A	1,2206
32	18P10P03M05B	1,2206
33	18P10P03I15W	1,2206
34	18P10P03N01C	1,2206
35	18P10P03J21N	1,2206
36	18P10P03J16I	1,2206
37	18P10P03J11Y	1,2206
38	18P10P03I25V	1,2206
39	18P10P03I20H	1,2206
40	18P10P03I20N	1,2206
41	18P10P03J21Q	1,2206
42	18P10P03I15Z	1,2206
43	18P10P03J16S	1,2206
44	18P10P03N01D	1,2206
45	18P10P03J21T	1,2206
46	18P10P03J16N	1,2206
47	18P10P03I19E	1,2206
48	18P10P03M05A	1,2206
49	18P10P03I20B	1,2206
50	18P10P03N01A	1,2206
51	18P10P03J16K	1,2206
52	18P10P03J21S	1,2206
53	18P10P03J21M	1,2206
54	18P10P03J21I	1,2206
55	18P10P03I19J	1,2206
56	18P10P03I15V	1,2206

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Ha)
57	18P10P03M05E	1,2206
58	18P10P03N01B	1,2206
59	18P10P03J21C	1,2206
60	18P10P03J16C	1,2206
61	18P10P03J16D	1,2206
62	18P10P03I25Q	1,2206
63	18P10P03I25W	1,2206
64	18P10P03I20P	1,2206
65	18P10P03J16F	1,2206
66	18P10P03J16L	1,2206
67	18P10P03J16H	1,2206
68	18P10P03I20G	1,2206
69	18P10P03I20C	1,2206
70	18P10P03I15X	1,2206
71	18P10P03M05D	1,2206
72	18P10P03J21V	1,2206
73	18P10P03I20E	1,2206
74	18P10P03J16A	1,2206
75	18P10P03J21W	1,2206
76	18P10P03J21G	1,2206
77	18P10P03J21B	1,2206
78	18P10P03J16M	1,2206
79	18P10P03J11X	1,2206
80	18P10P03J21D	1,2206
81	18P10P03J16T	1,2206

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”**

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

**TABLA 8. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01**

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA	% SUPERPOSICIÓN
PERÍMETRO URBANO	NECOCLÍ12	Departamento Nacional de Estadística DANE		12,64%
ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

En este reporte se evidencia que los dos (2) frentes de explotación: **Frente 79043** con coordenadas Longitud: -76.77842 y Latitud: 8.4263 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Adriana Lucia Parra Bermúdez; **Frente 79046**, con coordenadas Longitud: -76.77869 y Latitud: 8.42545 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Doria Patricia Parra Bermúdez radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO NECOCLI en un 12,64%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%.

(...)

### **3.4 RECOMENDACIÓN. Rechazo**

Una vez evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-501564 se evidencia documento denominado como **Descripción Minera Necoclí**, en este se manifiesta y se observan (Fotografías N° 8–9Ver ítem 3.2 inciso 4) en las cuales el **arranque del mineral se realiza con maquinaria pesada**, por lo que en atención a que la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 la cual indica que es causal de rechazo, que las labores de arranque del mineral se desarrollen a partir del uso de maquinaria pesada”, **se recomienda rechazar el presente trámite**. Además de lo anterior el uso de maquinaria en este trámite evidencia el incumplimiento de lo establecido mediante la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, art. 106: “(...) se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero.”

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Necoclí, departamento de Antioquia**, con Placa No. **ARE-501564**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020.

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 015 del 06 de mayo de 2021**, en donde se recomendó el rechazo del trámite, por configurarse la causal establecida en el numeral 8 del artículo 10 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, al señalar lo siguiente:

“(…)

### **3.3 ANÁLISIS**

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23935-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, se encontró que:

(...)

3. En este reporte se evidencia que los dos (2) frentes de explotación: **Frente 79043** con coordenadas Longitud: -76.77842 y Latitud: 8.4263 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Adriana Lucia Parra Bermúdez; **Frente 79046**, con coordenadas Longitud: -76.77869 y Latitud: 8.42545 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Doria Patricia Parra Bermúdez radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO NECOCLI en un 12,64%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%. Cabe resaltar que dentro de la documentación aportada por los solicitantes se evidencia documento denominado como **Descripción Minera Necoclí**, en este se manifiesta y se observan (Fotografías N° 8–9 Ver ítem 3.2 inciso 4) **en las cuales el arranque del mineral se realiza con maquinaria pesada**, por lo que en atención a que la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 la cual indica que es causal de rechazo, que las labores de arranque del mineral se desarrollen a partir del uso de maquinaria pesada”, se recomienda rechazar el presente trámite. Además de lo anterior el uso de maquinaria en este trámite evidencia el incumplimiento de lo establecido mediante la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, art. 106: “(...) se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero.”

Debido a las condiciones que reportan los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación de Placa No. **ARE-501564**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

- **Uso de maquinaria pesada.**

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones”, establece que el personal minero debe contar con los medios materiales necesarios para preservar la vida, tal como se transcribe a continuación:

**“Artículo 97, Seguridad de personas y bienes.** En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”

Adicionalmente, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”, continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”*

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Señalado lo anterior, dentro de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de área de reserva especial allegada mediante **radicado No. 23935-0 con fecha 31 de marzo de 2021** y los resultados plasmados en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 015 del 06 de mayo de 2021**, se verifican las siguientes imágenes:



***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”***

En ese orden de ideas, con base en la información evaluada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se evidencia que los solicitantes utilizan maquinaria pesada para el desarrollo de sus labores mineras, situación que impide continuar con el trámite, dada la prohibición legal de realizar la actividad por estos medios sin contar previamente con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, se contempla como causal de rechazo de las solicitudes mineras de área de reserva especial, la siguiente:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)***

***8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...).”***

***Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...).”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En conclusión, con base en el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR**, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, con Placa No. **ARE-501564**, con **radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de NECOCLÍ, en el departamento de ANTIOQUIA y a la Corporación para el desarrollo Sostenible de Urabá - CORPOURABÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”***

inciso segundo del artículo 4<sup>2</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la Placa No. **ARE-501564**, presentada con **radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021**, para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción-GRAVAS, ubicada en el municipio de **Necoclí** en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Adriana Lucia Parra Bermúdez	42.773.509
Doria Patricia Parra Bermúdez	43.075.631

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-501564**, ubicada en el municipio de **NECOCLI** en el departamento de **ANTIOQUIA**, allegada mediante **radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021**.

<sup>2</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501564 ubicada en jurisdicción del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”*

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de NECOCLÍ, en el departamento de ANTIOQUIA y a la Corporación para el desarrollo Sostenible de Urabá - CORPOURABÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-501564**, ubicada en el municipio de **NECOCLÍ** en el departamento de **ANTIOQUIA**, allegada mediante **radicado No. 23935-0 de fecha 31 de marzo de 2021.**

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Lina Maria Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento *LP*

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*

Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *JEL*

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JMP*

Expediente: ARE-501564



CE-VCT-GIAM-00897

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 076 DEL 21 DE MAYO DEL 2021 por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-501564, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 23935-0 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-501564**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ADRIANA LUCIA PARRA BERMÚDEZ y DORIA PATRICIA PARRA BERMÚDEZ** el día veintiséis (26) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01650**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **once (11) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 075

( 21 de mayo del 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60 con No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80 con No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, **los días 13 de marzo y 24 de junio del año 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería las solicitudes de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de gravas y arenas de río para construcción; minerales metálicos- minerales de oro y sus concentrados; minerales industriales roca o piedra caliza (para construcción), ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba- departamento de Bolívar, a la cual el sistema le asignó las **Placas No. ARE-60 y ARE-80**, por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
Contreras Atencio Anual	C.C 19.835.794
Gregorio Oviedo Foronda	C.C 3.817.587

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347081 y 20204110347011 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: anualcontreras2020anna@outlook.es, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en las solicitudes, sin embargo, al consultar AnnA minería no se evidencia información al respecto.

Posteriormente, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. No. 490 del 19 de noviembre de 2020**, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

**“(…) 3.3. ANÁLISIS**

Analizadas las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-60 con radicado No. 2443 de 13 de marzo de 2020 y ARE80 con radicado No. 2713 de fecha 24 de junio de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-60 y ARE-80, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” corresponde a: Gravas y arenas de río para construcción Minerales metálicos – Minerales De Oro Y Sus Concentrados, Roca O Piedra Caliza (Para Construcción), en el departamento de Bolívar, municipio de Barranco de Loba.
2. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema de Integración Minera “AnnA Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
3. Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 15 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: Anuar Contreras Atencio y Gregorio Oviedo Foronda no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 153935226 y 153935241.
4. Consultada la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 15 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios No.19835794201115183352 y 3817587201115183758.
5. Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil a fecha a fecha 15 de noviembre de 2020, se evidencia que en el archivo nacional de identificación, los documentos de identificación perteneciente al señor: Anuar Contreras Atencio identificado con C.C No. 19835794, relacionados con las solicitudes de ARE-60 y ARE-80, se encuentran en estado VIGENTE. En relación al señor Gregorio Oviedo Foronda identificado con C.C No. 3817587, no fue posible realizar la consulta, al ingresar el número de documento con fechas de expedición registrados en AnnA Minería, en esta página se genera lo siguiente: “El número de documento no se encuentran en la base de datos la fecha de expedición ingresada con la cédula. Por favor verifique la información Ingresada o acérquese a la Registraduría Municipal más cercana”. Por lo tanto, se debe REQUERIR al señor Gregorio Oviedo Foronda, para que realicen o actualicen el perfil en AnnA minería.
6. Consultada a página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 15 de noviembre de 2020, se puede establecer que el solicitante Anuar Contreras Atencio identificado con C.C No. 19835794, relacionado con las solicitudes de ARE-60 y ARE-80, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir. En relación al señor Gregorio Oviedo Foronda identificado con C.C No. 3817587, no fue posible realizar las consultas, al ingresar el número de documento con fecha de expedición registrado en AnnA Minería, en esta página se genera lo siguiente: “Los datos no son correctos por favor verifique”. Por lo tanto, se debe REQUERIR al señor Gregorio Oviedo Foronda, para que realicen o actualicen el perfil en AnnA minería.
7. Consultada la página de antecedentes judiciales el día 15 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.
8. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 15 de noviembre de 2020, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.
9. Consultado la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 15 de noviembre de 2020, se pudo establecer que los señores: Anuar Contreras Atencio y Gregorio Oviedo Foronda, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

10. El día 05 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-60 y ARE-80 los señores: Anuar Contreras Atencio y Gregorio Oviedo Foronda, en evaluación, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior se concluye que los solicitantes no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo).
11. Analizados los frentes de explotación de las solicitudes mineras de Área de Reserva Especial ARE-60 y ARE-80, con radicados No. 2443 de fecha 13 de marzo de 2020, No. 2713 de fecha 24 de junio de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia las siguientes superposiciones: Frentes Usuario 73292 y 73319 : Con Predio Rural 1307400000000001000200000000 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC [https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd\\_UijKrVrC-](https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-) , con Mapa de Tierras 0789 Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> , con Zona MACROFOCALIZADA - BOLIVAR “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los frentes: Frentes Usuario 73292 y 73319 se encuentran en área libre.

12. Se debe requerir a los solicitantes de las ARE-60 y ARE-80 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para las solicitudes ARE-60 y ARE-80 son cuatro (4) frentes de explotación (en área libre) en AnnA Minería cuyas coordenadas se encuentran en la siguiente tabla 01:M

**Tabla 1.- COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN EN ÁREA LIBRE SOLICITADOS Y RESPONSABLES**

PLACA	Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-60	73292	Anuar Contreras Atencio	-74,11575	8,94242
	73319	Gregorio Oviedo Foronda	-74,12678	8,93252
ARE-80	73292	Anuar Contreras Atencio	-74,11832	8,94152
	73319	Gregorio Oviedo Foronda	-74,11833	8,94153

Fuente: Reporte de área AnnA Minería con fecha 17 de noviembre de 2020

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud\\_de\\_Area\\_de\\_reserva\\_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf)

13. En atención a los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 5° de la resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-60 y ARE-80 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico. Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los solicitantes, se recomienda requerir a los interesados para que subsanen los requisitos contenidos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

### 3.4 RECOMENDACIÓN Requerimiento

(...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, era necesario requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y complementaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicados **No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y No. 2713 del 24 de junio de 2020** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 490 del 19 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **Anuar Contreras Atencio** identificado con C.C No. 19835794, **Gregorio Oviedo Foronda** identificado con C.C No. 3817587, para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347081 y 20204110347011 con fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: [anualcontreras2020anna@outlook.es](mailto:anualcontreras2020anna@outlook.es), la gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en las solicitudes, sin embargo, al consultar Anna minería no se evidencia información al respecto. Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. **REQUERIR** al señor Gregorio Oviedo Foronda, para que verifique o actualice el perfil en Anna minería, en cuanto a la fecha de expedición del documento de identidad, toda vez que la fecha de expedición indicada presenta inconsistencia al momento de realizar consulta de antecedentes.
2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los cuatro (4) frentes de explotación Frentes Usuario 73292 y 73319 de las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-60 con radicado No. 2443 de 13 de marzo de 2020 y ARE-80 con radicado No. 2713 de fecha 24 de junio de 2020, se encuentran en área libre. Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente:

Link:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud\\_de\\_Area\\_de\\_reserva\\_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf).

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.
- A. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- B. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- C. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

*Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-60 y ARE- 80.*

(...)”

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (13 de mayo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo de 2021** notificado por **Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-60 y ARE-80, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada los días 13 de marzo y 24 de junio del año 2020, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

**“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que **se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

**Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

**Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

**Parágrafo 3.** En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

**“Artículo 7. Subsanción de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera **requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación** en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se substituyó

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

*el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.” (Negrilla fuera de texto).*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 490 del 19 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo del 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 30 de abril de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital, sin que se evidenciara respuesta por parte de

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo del 2021**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”.* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDAS** las solicitudes de declaración y delimitación de área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Barranco de Loba, departamento del Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida** la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020, para la explotación de gravas y arenas de río para construcción; minerales metálicos- minerales de oro y sus concentrados; minerales industriales roca o piedra caliza (para construcción), ubicada en jurisdicción del municipio del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Contreras Atencio Anual	C.C 19.835.794
Gregorio Oviedo Foronda	C.C 3.817.587

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”**

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de las solicitudes de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-60** y **ARE-80**, ubicada en el municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, **presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicados No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y No. 2713 del 24 de junio de 2020.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto al alcalde del municipio de Barranco de Loba, departamento del Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, **presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*  
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*  
Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *JEL*  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*  
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JMP*  
ARE-60 / ARE-80



**CE-VCT-GIAM-00898**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 075 DEL 21 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LAS SOLICITUDES MINERAS DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-60 CON NO. 2443 DEL 13 DE MARZO DE 2020 Y ARE-80 CON NO. 2713 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas internas **ARE-80 ARE-60**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ANUAL CONTRERAS ATENCIO y GREGORIO OVIEDO FORONDA** el día veintiséis (26) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01649**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **once (11) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 074

( 21 de mayo del 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.<sup>3</sup>

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Con base en la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle de Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>
Rubiel Eudes Alzate Grisales	6.319.795
Jorge Eduardo Rueda Sánchez	16.641.244

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área Anna Minería del 30 de noviembre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 547 del 16 de diciembre de 2020**, se determinó:

***“(…) 3.2. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020.***

<sup>2</sup> “Artículo 2. *Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)*”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

DESCRIPCIÓN DEL REQUISITO	OBSERVACIONES																
(...)  3  Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.	<p>Los solicitantes allegaron en el documento técnico anexo el listado de las celdas de la cuadrícula minera que conforman tres (3) zonas de explotación, A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que dos (2) zonas de explotación quedan con área libre susceptible de continuar el trámite: <b>zona de explotación No.1.</b> 41,8540 hectáreas, <b>zona de explotación No 2.</b> 65,2430 hectáreas.</p> <p>En la zona de explotación No. 1 se encuentra localizado el frente de explotación radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería con número de usuario <b>74731</b> (RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES).</p> <p>En la zona de explotación No. 2 se encuentra localizado el frente de explotación radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería con usuario en ANNA Minería <b>74843</b> (JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ).</p> <p><b>Tabla No.1. Coordenadas de los frentes de explotación aportados</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PLACA</th> <th rowspan="2">Número de Usuario ANNA Minería</th> <th rowspan="2">Nombres y Apellidos</th> <th colspan="2">Coordenadas Frentes de Explotación</th> </tr> <tr> <th>LONGITUD</th> <th>LA TITUD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">ARE-228</td> <td>74731</td> <td>RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES</td> <td>-76,46069</td> <td>3,32331</td> </tr> <tr> <td>74843</td> <td>JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ</td> <td>-76,46064</td> <td>3,33733</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Análisis de área ARE-228</p> <p><u>Es necesario requerir a los solicitantes para que seleccionen un (1) solo polígono continuo que incluya celdas de la cuadrícula minera colindantes por uno de los lados, tal y como lo indica la Resolución ANM 504 de 2018 en su artículo 4: “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de</u></p>	PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		LONGITUD	LA TITUD	ARE-228	74731	RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES	-76,46069	3,32331	74843	JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ	-76,46064	3,33733
PLACA	Número de Usuario ANNA Minería				Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación											
		LONGITUD	LA TITUD														
ARE-228	74731	RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES	-76,46069	3,32331													
	74843	JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ	-76,46064	3,33733													

		<p><u>concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estará conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, toda vez que no puede existir más de un polígono para una misma solicitud de área de reserva especial. Así mismo para que indiquen quien o quienes son los responsables de adelantar estas labores mineras.</u> (Subrayado fuera de texto)</p>
(...)  5	<p>Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.</p>	<p>No se evidencia en la documentación allegada manifestación por parte de los solicitantes en cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.</p>

(...)

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

### **3.3 ANALISIS**

Mediante radicado No. 16265-0 de fecha 21 de noviembre de 2020, fue radicada la solicitud de Área de Reserva Especial ARE228, en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, localizada en los departamentos Valle de Cauca, municipio Cali, Candelaria y Cauca municipio Puerto Tejada, el mineral seleccionado por los solicitantes corresponde a Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO).

En el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería, se evidenció que las siguientes personas son las que radicaron la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-228,

1. RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES C.C. 6.319.795
2. JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ C.C. 16.641.244

En el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 16265-0 de fecha 21 de noviembre de 2020, se ingresaron dos (2) frentes de explotación que se presumen tradicionales bajo los números de usuario 74731 y 74843, por otra parte, en los documentos técnicos anexos se detallaron los polígonos conformados por celdas de la cuadrícula minera de tres (3) zonas de explotación, (ver imágenes No.1, No. 2 y No. 3). A partir de esta información, se generó el reporte de área ANNA Minería y Reporte Gráfico de fecha 30 de noviembre de 2020, y realizó la consulta en el visor geográfico de plataforma ANNA Minería, evidenciando que se presenta las siguientes superposiciones:

Como se evidenció en el primer reporte de superposiciones (ver tabla No. 5), la zona de explotación No.1, se superpone en 2,4% con la solicitud vigente TD9-08171, radicada el día 09 de abril de 2018, en 4,3% con el título vigente HCV-103 inscrito 24 de mayo de 2007, en 2,0% con el Área de Reserva Especial Declarada ARE-TJO-17281, en 36% con la zona macrofocalizada CAUCA, en 63,2% con la zona macrofocalizada VALLE DEL CAUCA, en 40,9% con la zona microfocalizada RV 01362, en 0,8% con la zona microfocalizada RV 00863, en 58,3% con la zona microfocalizada RV 08866.

En el segundo reporte de superposiciones (Ver tabla No. 6), se evidencio que la zona de explotación No.2, se superpone en 6,9% con la solicitud vigente FLV-091 radicada el día 31 de diciembre de 2004, en 1,2% con el título vigente HCV-103 103 inscrito 24 de mayo de 2007, en 100% con la zona macrofocalizada VALLE DEL CAUCA, en 37,4% con la zona microfocalizada RV 00863, en 62,6% con la zona microfocalizada RV 08866.

En el tercer reporte de superposiciones (Ver tabla No. 7), se evidenció que la zona de explotación No.3, se superpone en 1,2% con el Área de Reserva Especial Declarada ARE-SHU-08001X, en 50,5% con el Área de Reserva Especial en Trámite ARE-317, radicada el día 18 de febrero de 2019, hacen parte de este trámite, los señores Rubiel Eudes, Alzate Grisales C.C. 6.319.795, y José Eduardo Rueda Sánchez C.C. 16.641.244, quien a su vez son solicitantes del ARE en evaluación, en 100% con la zona macrofocalizada VALLE DEL CAUCA, en 48,8% con la zona microfocalizada RV 00863, en 51,2% con la zona microfocalizada RV 08866.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que:

La zona de explotación No. 1, donde se encuentra localizado el frente de explotación con usuario en ANNA Minería 74731 (RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES), luego de los recortes realizados por superposiciones, queda un área libre susceptible de continuar el trámite de área de reserva especial de 41,8540 hectáreas.

<b>DATUM</b>	MAGNA
<b>MUNICIPIO</b>	CALI, CANDELARIA – VALLE; PUERTO TEJADA CAUCA
<b>ÁREA (ha.)</b>	41,8540

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**Tabla No. 11. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE ZONA DE EPLOTACIÓN No. 1**

PUNTO	LONGITUD	LATTUD
1	-76,464	3,322
2	-76,464	3,325
3	-76,463	3,325
4	-76,463	3,328
5	-76,462	3,328
6	-76,462	3,326
7	-76,461	3,326
8	-76,461	3,327
9	-76,46	3,327
10	-76,46	3,328
11	-76,459	3,328
12	-76,459	3,329
13	-76,458	3,329
14	-76,458	3,321
15	-76,461	3,321
16	-76,461	3,322
17	-76,464	3,322

Fuente: Análisis de área ARE-228

**Tabla No. 12 CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN LA ZONA DE EXPLORACIÓN No. 1**

N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA
1	18N07H06J23M	18	18N07H06N03G
2	18N07H06J23S	19	18N07H06N03H
3	18N07H06J23U	20	18N07H06N03I
4	18N07H06J23X	21	18N07H06N03J
5	18N07H06J23Y	22	18N07H06N03L
6	18N07H06J23Z	23	18N07H06N03M
7	18N07H06J24G	24	18N07H06N03N
8	18N07H06J24K	25	18N07H06N03P
9	18N07H06J24L	26	18N07H06N03U
10	18N07H06J24Q	27	18N07H06N04A
11	18N07H06J24R	28	18N07H06N04B
12	18N07H06J24V	29	18N07H06N04F
13	18N07H06J24W	30	18N07H06N04G
14	18N07H06N03B	31	18N07H06N04K
15	18N07H06N03C	32	18N07H06N04L
16	18N07H06N03D	33	18N07H06N04Q
17	18N07H06N03E	34	18N07H06N04R

Fuente: Análisis de área ARE-228

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

**Tabla No. 13. REPORTE DE SUPERPOSICIONES AREA LIBRE ZONA DE EXPLOTACIÓN No. 1**

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	39,7%
ZONA MACROFOCALIZADA	VALLE DEL CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	60,3%
ZONA MICROFOCALIZADA	RC 01362	Unidad de Restitución de Tierras - URT	43,4%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 00863	Unidad de Restitución de Tierras - URT	0,5%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 00866	Unidad de Restitución de Tierras - URT	56,0%

Fuente: Análisis de área ARE-228

La zona de explotación No. 2, donde se encuentra localizado el frente de explotación con usuario en ANNA Minería 74843 (JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ), luego de los recortes realizados por superposiciones, queda un área libre susceptible de continuar el trámite de área de reserva especial de 652430 hectáreas.

<b>DATUM</b>	MAGNA
<b>MUNICIPIO</b>	CALI, CANDELARIA – VALLE
<b>ÁREA (ha.)</b>	65,2430

**Tabla No. 14. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE ZONA DE EPLOTACIÓN No. 2**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,458	3,335	10	-76,466	3,344
2	-76,462	3,335	11	-76,466	3,343
3	-76,462	3,334	12	-76,461	3,343
4	-76,464	3,334	13	-76,461	3,341
5	-76,464	3,338	14	-76,459	3,341
6	-76,463	3,338	15	-76,459	3,338
7	-76,463	3,339	16	-76,458	3,338
8	-76,467	3,339	17	-76,458	3,335
9	-76,467	3,344			

Fuente: Análisis de área ARE-228

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

**Tabla No. 15 CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN LA ZONA DE EXPLOTACIÓN No. 2**

Nº	CÓDIGO CELDA						
1	18N07H06J07I	15	18N07H06J08T	29	18N07H06J13H	43	18N07H06J13Z
2	18N07H06J07N	16	18N07H06J08V	30	18N07H06J13I	44	18N07H06J14A
3	18N07H06J07P	17	18N07H06J08W	31	18N07H06J13J	45	18N07H06J14F
4	18N07H06J07T	18	18N07H06J08X	32	18N07H06J13L	46	18N07H06J14K
5	18N07H06J07U	19	18N07H06J08Y	33	18N07H06J13M	47	18N07H06J14L
6	18N07H06J07Y	20	18N07H06J08Z	34	18N07H06J13N	48	18N07H06J14Q
7	18N07H06J07Z	21	18N07H06J09V	35	18N07H06J13P	49	18N07H06J14R
8	18N07H06J08K	22	18N07H06J12D	36	18N07H06J13R	50	18N07H06J14V
9	18N07H06J08L	23	18N07H06J12E	37	18N07H06J13S	51	18N07H06J14W
10	18N07H06J08M	24	18N07H06J13A	38	18N07H06J13T	52	18N07H06J18B
11	18N07H06J08N	25	18N07H06J13B	39	18N07H06J13U	53	18N07H06J18C
12	18N07H06J08Q	26	18N07H06J13C	40	18N07H06J13W		
13	18N07H06J08R	27	18N07H06J13D	41	18N07H06J13X		
14	18N07H06J08S	28	18N07H06J13E	42	18N07H06J13Y		

Fuente: Análisis de área ARE-228

**Tabla No. 16. REPORTE DE SUPERPOSICIONES AREA LIBRE ZONA DE EXPLOTACIÓN No. 2**

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
ZONA MACROFOCALIZADA	VALLE DEL CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 00863	Unidad de Restitución de Tierras - URT	37,8%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 00866	Unidad de Restitución de Tierras - URT	62,2%

Fuente: Análisis de área ARE-228

El polígono de la zona de explotación No. 3, debido a la superposición con el Área de Reserva Especial Declarada ARE-SHU-08001X y el Área de Reserva Especial en Trámite ARE-317, de la cual hacen parte de la comunidad solicitante, los señores Rubiel Eudes, Alzate Grisales C.C. 6.319.795, y José Eduardo Rueda Sánchez C.C. 16.641.244, quien a su vez son solicitantes del ARE en evaluación, al polígono inicial, solo le quedan unas celdas aisladas en área libre lo que impide formar un polígono continuo para continuar con el trámite, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

Por lo tanto, debido a que luego del análisis dos (2) de las zonas de explotación allegadas en el documento técnico anexo, cuentan con área libre susceptible de continuar el trámite, se debe requerir a los solicitantes para que seleccionen un (1) solo polígono continuo que incluya celdas de la cuadrícula minera colindantes por uno de los lados, tal y como lo indica la Resolución ANM 504 de 2018 en su artículo 4: “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estará conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, toda vez que no puede existir más de un polígono para una misma solicitud de área de reserva especial.

(...)

### 3.4 RECOMENDACIÓN.

Se recomienda REQUERIR a los señores Rubiel Eudes Alzate Grisales con cédula de ciudadanía No. 6.319.795, Jorge Eduardo Rueda Sánchez con cédula de ciudadanía No. 16.641.244, solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-228 radicado No. 16265 de fecha 21 de noviembre de 2020, para que:

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

1. *Seleccionen un (1) solo polígono continuo que incluya celdas de la cuadrícula minera colindantes por uno de los lados, tal y como lo indica la Resolución ANM 504 de 2018 en su artículo 4: “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estará conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, toda vez que no puede existir más de un polígono para una misma solicitud de área de reserva especial. Así mismo para que indiquen quien o quienes son los responsables de adelantar estas labores mineras.*

**Nota.** *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que dos (2) zonas de explotación quedan con área libre susceptible de continuar el trámite: zona de explotación No.1. 41,8540 hectáreas, Zona de explotación No 2. 65,2430 hectáreas. (Ver tabla 11 y tabla 14 - Registro Grafico ARE-228).*

*El polígono de la zona de explotación No. 3, debido a la superposición con el Área de Reserva Especial Declarada ARE-SHU-08001X y el Área de Reserva Especial en Trámite ARE-317, de la cual hacen parte de la comunidad solicitante, los señores Rubiel Eudes, Alzate Grisales C.C. 6.319.795, y José Eduardo Rueda Sánchez C.C. 16.641.244, quien a su vez son solicitantes del ARE en evaluación, al polígono solo le quedan unas celdas aisladas en área libre lo que impide formar un polígono continuo para continuar con el trámite, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).*

2. *Alleguen “Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés” (...).*

Según lo consignado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 547 del 16 de diciembre de 2020**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.136 del 31 de diciembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 021 de 15 de febrero de 2021**, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los señores Rubiel Eudes Alzate Grisales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.795 (usuario ANNA Minería 74731) y Jorge Eduardo Rueda Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.641.244 (usuario ANNA Minería 74843), para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, allegando la siguiente información y/o documentación:*

- 1) *Escoger un (01) solo polígono de interés, entre la “Zona de Explotación No.1” - 41,8540 hectáreas y la “Zona de Explotación No 2” - 65,2430 hectáreas, cuyas características se describen al detalle en el acápite “2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA” del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 547 del 16 de diciembre de 2020, citado dentro de la parte motiva del presente acto administrativo.*

**Nota:** *Teniendo en cuenta que en el mencionado informe se pudo establecer que en la zona de explotación No. 1 se encuentra localizado el frente de explotación radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería con número de usuario 74731 (RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES; Longitud -76,46069, Latitud 3,32331), y en la zona de explotación No. 2 se encuentra localizado el frente de explotación radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería con usuario en ANNA Minería 74843 (JORGE EDUARDO RUEDA SÁNCHEZ; Longitud -76,46064, Latitud 3,33733); al escoger uno de los polígonos se deberá*

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

*hacer claridad respecto del(los) frente(s) de explotación) que quede(n) contenido(s) dentro del mismo, quien(es) es(son) el(los) responsable(s) del(los) mismo(s).*

- 2) *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

***Parágrafo 1°.*** *Se informa a los solicitantes que la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el presente artículo, deberá ser allegada a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizado a través de este auto dentro del trámite de las solicitud de Área de Reserva Especial radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020.*

***Parágrafo 2°.*** *- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 202, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información y/o documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.*

***Parágrafo 3°.*** *- Dentro del presente trámite los solicitantes podrán aportar si a bien lo tienen, documentación adicional tendiente a demostrar que su actividad fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en los términos del artículo 5, numeral 6 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.”*

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (06 de abril de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 136 del 31 de diciembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 021 de 15 de febrero de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-228 con radicado No. 16265-0 del 21 de noviembre de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

***“Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>4</sup>.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 547 de 16 de diciembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 136 del 31 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 021 de 15 de febrero de 2021**.

El mencionado auto estableció en el parágrafo 2° del artículo primero lo siguiente:

***(...) Parágrafo 2°.*** - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 202, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información y/o documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015. (...)*

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente minero, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 136 del 31 de diciembre de 2020**.

<sup>4</sup> Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 136 del 31 de diciembre de 2020** por **Estado Jurídico No. 021 de 15 de febrero de 2021**, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación de respuesta al requerimiento sobrepasó **el término de un (1) mes** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual **venció el 16 de marzo de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”.* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en **los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada a los alcaldes de los **municipios de Cali y Candelaria, departamento del Valle del Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, al alcalde del **municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca** y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 16265-0 (ARE-228) de fecha 21 de noviembre de 2020 para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, departamento del Valle del Cauca y del municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

<sup>5</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, y del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca presentada con radicado Anna Minería No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Rubiel Eudes Alzate Grisales	6.319.795
Jorge Eduardo Rueda Sánchez	16.641.244

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-228, jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, departamento del Valle del Cauca y del municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante **radicado No. 16265-0 de fecha 21 de noviembre de 2020.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero a los alcaldes de los **municipios de Cali y Candelaria, departamento del Valle del Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, al alcalde del **municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca** y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-228, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 16265-0 (ARE-228) del 21 de noviembre de 2020.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento <sup>FRP</sup>  
 Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF <sup>tsu</sup>  
 Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento <sup>A</sup>  
 Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF <sup>cagg</sup>  
 Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento JMP  
 Expediente: ARE-228



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**CE-VCT-GIAM-00903**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 074 DEL 21 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CALI Y CANDELARIA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PRESENTADA CON RADICADO ANNA MINERÍA NO. 16265-0 (ARE-228) DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas internas **ARE-228**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES y JORGE EDUARDO RUEDA SÁNCHEZ** el día veintiséis (26) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01648**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **once (11) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 073

( 21 de mayo del 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	Mario Peñaloza Sánchez	88.249.529
2	Eligio Morantes Sanguino	13.199.562
3	Arsenio Colmenares Rivera	5.416.891
4	Fabio Alberto Sánchez Cauca	1.094.160.159
5	Luis Alfonso Albarracín	13.198.929
6	Wilson Alberto Sánchez Cauca	88.180.683
7	Gricelda Martínez de Arévalo	37.125.279
8	María del Carmen Rolón Torres	37.195.135
9	Raquel Zuleyma Urbina Pabon	60.384.952

Que, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 273 del 04 de junio de 2019 (folios 317-318)**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó requerir.

*“(…) A través del radicado 201995500768572 del 5 de abril del 2019 un grupo de 9 personas presentaron Una solicitud de Are en la jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander para la extracción de carbón. Excepto Fabio Alberto Sanchez Cauca, los 8 solicitantes restantes para el año 2001 eran mayores de edad.*

*Los solicitantes firmaron la solicitud aunque no incluyeron los datos de contacto de cada uno, también incluyeron parte de la información relacionada con la descripción de infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos de desarrollo minero, descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación, para cada uno de los solicitantes. Con respecto a información comercial si bien aportaron facturas, estas tienen fecha posterior al año 2001 por lo tanto no se pudieron tener en cuenta en el análisis.*

*De acuerdo con el primer análisis de la documentación aportada por los interesados se pudo concluir que la información suministrada no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada solicitante.*

*Recomendación: Requerir (...)”*

De conformidad con la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF GF No 176 del 10 de junio de 2019**, el cual fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 084 del 11 de junio de 2019**, con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017.

Mediante escrito presentado con el No. **20199070395062 del 08 de julio de 2019**, los señores Mario Peñaloza Sánchez, Eligio Morantes Sanguino, Arsenio Colmenares, Raquel Zuleyma Urbina, Luis Alfonso Albarracín, Wilson Alberto Sánchez, Gricelda Martínez de Arévalo, María del Carmen Rolón Torres presentaron una solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, petición que fue concedida por la autoridad a través del oficio No. 2019411301431 del 23 de julio de 2019, por el término de un (1) mes más contado a partir del recibo de la comunicación.

A través del oficio radicado bajo el **No. 20199070400852 del 30 de julio de 2019**, los solicitantes del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tibú y Cúcuta–

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

departamento de Norte de Santander, allegaron respuesta a los requerimientos hechos mediante **Auto VPF GF No. 176 del 10 de junio de 2019**.

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 490 del 27 de agosto de 2019**, se evaluó la documentación allegada en respuesta del **Auto VPF GF No. 176 del 10 de junio de 2019**, establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

*“(…) A través del radicado 201995500768572 del 5 de abril del 2019 un grupo de 9 personas presentaron una solicitud de Are en la jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander para la extracción de carbón. Excepto Fabio Alberto Sanchez Cagua, los 8 solicitantes restantes para el año 2001 eran mayores de edad.*

*Los solicitantes firmaron la solicitud aunque no incluyeron los datos de contacto de cada uno, también incluyeron parte de la información relacionada con la descripción de infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos de desarrollo minero, descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación, para cada uno de los solicitantes. Con respecto a información comercial si bien aportaron facturas, estas tienen fecha posterior al año 2001 por lo tanto no se pudieron tener en cuenta en el análisis.*

*De acuerdo con el primer análisis de la documentación aportada por los interesados se pudo concluir que la información suministrada no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada solicitante.*

*En razón a lo anterior se hizo necesario elaborar el auto de requerimiento 176 del 10 de junio de 2019 a través del cual se dio a conocer a los solicitantes del ARE, los documentos faltantes para que subsanaran la solicitud.*

*Luego los solicitantes a través de oficio bajo el radicado 20199070395062 de 8 de julio de 2019, (folio 325) solicitaron a la ANM una prórroga para dar respuesta al auto de requerimiento, y la ANM a través del radicado 2019411301431 les concedió plazo para entregar la documentación hasta el 12 de agosto de 2019 (folio 330)*

*Posteriormente los solicitantes dieron respuesta al auto 176 a través de documento bajo el radicado 20199070400852 del 30 de julio de 2019 y debido a que llegó dentro del plazo que les fue otorgado se procedió a evaluar la información aportada.*

*De acuerdo con el auto de requerimiento a los interesados se les requirió los medios de prueba que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2000.*

*En la certificación el alcalde señala que “...certifico que los abajo mencionados adelantan labores de actividad minera (explotación de carbón) en la vereda el Emplame de este municipio desde hace más de (20) años. ”*

*Teniendo en cuenta que los solicitantes del ARE no aportaron ningún otro tipo de documentación de índole comercial o técnica, a partir de la cual se hubiera podido complementar el análisis y considerando que la sola certificación del alcalde resulta insuficiente para probar la condición como mineros tradicionales no se considera viable continuar con el trámite*

*Lo anterior teniendo en cuenta el contenido y alcance de la resolución 546 artículo 10, numeral 1 que establece que se constituye en una de las causales de rechazo de la solicitud de un ARE cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos.*

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

#### **RECOMENDACIÓN**

*Para: Rechazo (...)*

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>1</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019**.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 546 del 16 de diciembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

#### ***“(...) 3.3. ANALISIS***

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 con placa ARE-371, se encontró que:*

- 1. A través de la comunicación con radicado 20195500768572 del 5 de abril del 2019, un grupo de 9 personas presentaron una solicitud de ARE en la jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander para la extracción de carbón. Con excepción del Señor FABIO ALBERTO SÁNCHEZ CACUA, identificado con la CC 1.094.160.159, los restantes ocho (8) solicitantes eran mayores de edad para el año 2001.*
- 2. Los peticionarios firmaron la solicitud, aunque no incluyeron los datos de contacto de cada uno, también incluyeron parte de la información relacionada con la descripción de infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos de desarrollo minero, descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación, para cada uno de los solicitantes. Sin embargo, con respecto a información comercial, si bien aportaron facturas, estas tienen fecha posterior al año 2001, razón por la cual no se tuvieron en cuenta para el presente análisis.*
- 3. El Grupo de Fomento llevó a cabo la Evaluación Documental No. 273 del 4 de junio de 2019, con la cual recomendó requerir a la comunidad minera, teniendo en cuenta que la información suministrada no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada solicitante.*
- 4. Teniendo en cuenta lo recomendado a través de la Evaluación Documental No. 273 del 4 de junio de 2019, la Gerencia de Fomento elaboró el Auto de Requerimiento No. 176 de fecha 10 de junio*

<sup>1</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla fuera del texto).*

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*de 2019, a través del cual se dio a conocer a los solicitantes del ARE los documentos faltantes para que subsanaran la solicitud.*

5. *Posteriormente, los solicitantes a través de oficio bajo el radicado 20199070395062 del 8 de julio de 2019, (Folio 325) solicitaron a la ANM una prórroga para dar respuesta al auto de requerimiento, y la ANM a través del radicado 2019411301431 les concedió plazo para entregar la documentación hasta el 12 de agosto de 2019 (Folio 330).*
6. *En respuesta al Auto 176 del 10 de junio de 2019, a través de comunicación con radicado No. 20199070400852 del 30 de julio de 2019, los solicitantes entregaron la información requerida y teniendo en cuenta que llegó dentro del plazo que les fue otorgado, se procedió a evaluar. La información que aportaron corresponde a una certificación expedida por el alcalde del municipio de Tibú, en la que señala que “... certifico que los abajo mencionados adelantan labores de actividad minera (explotación de carbón) en la vereda El Empalme de este municipio desde hace más de veinte (20) años”.*
7. *El Grupo de Fomento llevó a cabo la Evaluación Documental No. 490 del 27 de agosto de 2019, con la cual recomendó rechazar la solicitud de ARE, teniendo en cuenta que los solicitantes del ARE no aportaron ningún otro tipo de documentación de índole comercial o técnica, a partir de la cual se hubiera podido complementar el análisis y considerando que la sola certificación del alcalde resulta insuficiente para probar la condición como mineros tradicionales. Sin embargo, a la luz de la presente Evaluación Documental, se considera que la certificación expedida por la alcaldía tiene validez, toda vez que indica los miembros de la comunidad, el mineral que se explota, el sitio en donde se realiza la explotación y el tiempo durante el cual se han llevado a cabo las actividades mineras.*
8. *Se realiza esta nueva Evaluación Documental en la que se analiza nuevamente toda la información presentada por la comunidad minera solicitante del ARE Asopecaem-Empalme, en la que se encuentra lo siguiente:*
  - A. *La solicitud fue presentada por los señores Mario Peñaloza Sánchez, CC 88.249.529, Eligio Morantes Sanguino, CC 13.199.562, Arsenio Colmenares, CC 5.416.891, Fabio Alberto Sánchez, CC 1.094.160.159, Luis Alfonso Albarracín, CC 13.198.929, Wilson Alberto Sánchez, CC 88.180.683, Gricelda Martínez de Arévalo, CC 37.125.279, María del Carmen Rolón Torres, CC 37.195.135 y Raquel Zuleyma Urbina Pabón, CC 60.384.952, quienes aportaron fotocopia de la cédula de ciudadanía como documento de identidad (Folios 17, 62, 95, 174, 238, 255, 267, 283 y 296).*
  - B. *El mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE Asopecaem-Empalme es carbón (Folio 1).*
  - C. *El área solicitada, una vez ajustada en el sistema de cuadrícula minera tiene un área de 616.8937 hectáreas, distribuida en tres polígonos así: Polígono-1 con 257,2512 hectáreas, Polígono-2 con un área de 97,5360 hectáreas y Polígono-3 con un área de 262,1065 hectáreas en área libre, en la cual existen explotaciones susceptibles de continuar el trámite. En la documentación aportada se evidencian doce (12) frentes de explotación que han sido trabajados por los solicitantes del ARE.*
  - D. *Los solicitantes del ARE Asopecaem-Empalme Sol 793, aportaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades (Folios 8 a 12).*
  - E. *Cada uno de los solicitantes del ARE aportaron manifestación escrita donde indican que no existe presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Folios 18, 63, 96, 175, 239, 266, 268, 285 y 287). Adicionalmente, en la solicitud original, los solicitantes también manifiestan el mismo hecho, según se aprecia en los Folios 3 y 4.*

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 2019500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

- F. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras, excepto el Señor FABIO ALBERTO SÁNCHEZ CACUA, identificado con CC 1.094.160.159, quien en ese momento era menor de edad, así las cosas, debe ser excluido del presente trámite.
- G. Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 2 de diciembre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
- H. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP el 2 de diciembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
- I. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 2/12/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

*La señora RAQUEL ZULEYMA URBINA PABÓN C.C. No. 60.384.952, registra en el CMC propuesta de contrato de concesión No. OG4-09211, para la explotación de asfalto natural-asfaltitas y carbón mineral triturado o molido en el municipio de Tibú y la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con estado jurídico actual Solicitud Archivada-Liberación de Área.*

- J. El día 22 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Asopecaem-Empalme con radicado 2010500768572 del 05 de abril de 2019, señores MARIO PEÑALOZA SÁNCHEZ CC 88.249.529, ELIGIO MORANTES SANGUINO CC 13.199.562, ARSENIO COLMENARES RIVERA CC 5.416.891, LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PARRA CC 13.198.929, WILSON ALBERTO SÁNCHEZ CACUA CC 88.180.683, GRICELDA MARTÍNEZ DE ARÉVALO CC 37.125.279, MARÍA DEL CARMEN ROLÓN TORRES CC 37.195.135 y RAQUEL ZULEYMA URBINA PABÓN CC 60.384.952, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. El Grupo de Legalización Minera respondió el 11 de septiembre de 2020 lo siguiente:

*En atención a su solicitud y revisada la base de datos, me permito responder lo siguiente:*

*Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.*

*MARIO PEÑALOZA SÁNCHEZ CC 88.249.529, ELIGIO MORANTES SANGUINO CC 13.199.562, ARSENIO COLMENARES RIVERA CC 5.416.891, LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PARRA CC 13.198.929, WILSON ALBERTO SÁNCHEZ CACUA CC 88.180.683, GRICELDA MARTÍNEZ DE ARÉVALO CC 37.125.279, MARÍA DEL CARMEN ROLÓN TORRES CC 37.195.135 y RAQUEL ZULEYMA URBINA PABÓN CC 60.384.952*

- K. Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0657-20 y el Reporte Gráfico RG-2798-20, ambos de fecha 3 de diciembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 5 de abril de 2019 se superpone solicitud minera vigente de placa KH4-09051 con fecha de radicación 04 de agosto de 2009 en un 1,66%, con solicitud minera vigente de placa LEC-10331 con fecha de radicación 12 de mayo de 2015 en un 16,182%, con solicitud minera vigente de placa QE7-08081 con fecha de radicación 07 de mayo de 2010 en un 4,288, con título vigente de placa FHA-105 en un 0,005%, con título vigente de placa FKJ-144 en un 0,04%, con título vigente de placa FKJ-145 en un 2,852%, con zonas susceptibles de actividad minera municipio Cúcuta Norte de Santander en un 85,055%, con Rutas Colectivas de la Agencia Nacional de Tierras en un 13,029%, con zona microfocalizada (RN 0608) Unidad de Restitución de Tierras - URT en un 77,393% y con zona microfocalizada (Norte de Santander) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”**

- L. Se evidencia un (1) frente en área ocupada o excluible, el cual corresponde al Frente 3 Mina Miraflorez II BM, cuyo responsable es MARIO PEÑALOZA; Dicho frente se superpone con título minero vigente de placa FKJ-145, por lo cual no se continúa con el trámite del presente frente de explotación. Los frentes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se encuentran localizados dentro de los polígonos de la solicitud del ARE, en área libre.
- M. En conclusión, después de dar aplicación a los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera (Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019), la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019, cuenta con un área de 616,8937 hectáreas, la cual está dividida en tres (3) polígonos así: Polígono-1 con un área de 257,2512 hectáreas, Polígono-2 con un área de 97,5360 hectáreas y Polígono-3 con un área de 262,1065 hectáreas y once (11) frentes de explotación objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, a continuación se indican los polígonos en área libre y frentes de explotación relacionando al explotador responsable de dicha actividad:

**Polígono 1:** De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0657-20 y el Reporte Gráfico RG-2798-20 cuenta con un área libre susceptible de continuar con el trámite de 257,2512 hectáreas, los frentes de explotación y explotador responsable son:

**TABLA-19. Frentes de Explotación Ubicados en el Polígono-1**

FRENTE	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
1	ELIGIO MORANTES	MINA NUEVA GRANADA II BM	-72,55007	8,30909
2	MARIO PEÑALOZA	MINA MIRAFLOREZ I BM	-72,54985	8,31376
4	WILSON SÁNCHEZ	MINA BATECANA I BM	-72,55253	8,30881
5	FABIO SÁNCHEZ	MINA BATECANA II BM	-72,55336	8,30826
6	LUIS ALBARRACÍN	MINA ALBARRACÍN BM	-72,55133	8,31170
7	ARSENIO COLMENARES	MINA NUEVA GRANADA I BM	-72,55033	8,30873
8	GRICELDA MARTÍNEZ	MINA LIMÓN I BM EXPLOTADA	-72,55280	8,31154
10	MARÍA DEL CARMEN ROLÓN	MINA JULIETA I BM EXPLOTADA	-72,55342	8,31071

**Polígono 2:** De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0657-20 y el Reporte Gráfico RG-2798-20 cuenta con un área libre susceptible de continuar con el trámite de 97,5360 hectáreas, los frentes de explotación y explotador responsable son:

**TABLA-20. Frentes de Explotación Ubicados en el Polígono-2**

FRENTE	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
9	GRICELDA MARTÍNEZ	MINA LIMÓN II BM	-72,54055	8,30968
11	MARÍA DEL CARMEN ROLÓN	MINA JULIETA II BM	-72,54113	8,31127

**Polígono 3:** De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0657-20 y el Reporte Gráfico RG-2798-20 cuenta con un área libre susceptible de continuar con el trámite de 262,1065 hectáreas, los frentes de explotación y explotador responsable son:

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”**

**TABLA-21. Frentes de Explotación Ubicados en el Polígono-3**

FRENTE	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
12	RAQUEL URBINA	MINA LA MILAGROSA	-72,55520	8,32898

En resumen, después de realizado los recortes respectivos de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), resultan tres (3) polígonos en área libre, los cuales contienen frentes de trabajo que se presumen tradicionales, de lo cual se establece que el área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, por lo tanto, se debe requerir a los solicitantes para que seleccionen un (1) solo polígono continuo que incluya celdas de la cuadrícula minera colindantes por uno de los lados, tal y como lo indica la Resolución ANM 504 de 2018 en su artículo 4: “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estará conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”.

- N. En cuanto al Polígono-3, se evidencia un solo frente de explotación y un solo responsable de dicha actividad, los datos del frente son:

**TABLA-22 Frentes de Explotación Ubicados en el Polígono-3**

FRENTE	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
12	RAQUEL URBINA	MINA LA MILAGROSA	-72,55520	8,32898

Así las cosas y en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía a través en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, en la cual estableció las siguientes definiciones:

**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

De acuerdo con lo anterior, el Polígono-3, no cumple con la definición de comunidad minera, toda vez que solo se cuenta con un (1) solicitante para continuar el trámite, la señora Raquel Zuleyma Urbina Pabón, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.952, por lo cual se debe excluir del trámite el área y el responsable del frente de explotación de dicha actividad.

- O. El Señor **FABIO ALBERTO SÁNCHEZ CACUA**, identificado con CC 1.094.160.159, responsable del frente de explotación No. 5 MINA BATECANA II BM, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, era menor de edad, por lo tanto, debe ser excluido del presente trámite.
- P. Se realizó consulta (diciembre 3 de 2020) relacionada con la superposición de los frentes de explotación con títulos históricos, encontrándose que existe superposición de los Frentes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 con el título de placa 8300528214, de la Empresa Nacional Minera Ltda-MINERCOL LTDA, Expediente EISE-01, el cual terminó el 24 de octubre de 2001, superposición de los Frentes 4, 5 y 10 con el título de placa 13338135, del Señor PABLO ANTONIO MARIÑO MORANTES, Expediente FH4-101, el cual terminó el 22 de agosto de 2018 y el Frente 12 con el título de placa 18966703, del Señor ORLANDO GIL ALVARADO, Expediente CEB-161, el cual terminó el 28 de abril de 2008.
- Para el caso del título que estaba a nombre de MINERCOL LTDA, **Expediente EISE-01**, la Ingeniera Marisa del Socorro Fernández, Coordinadora del PAR Cúcuta, respondió lo siguiente (ver anexos):

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*“El expediente EISE-01 no fue un contrato como los que conocemos como títulos mineros. El expediente EISE-01 corresponde a un área que el Ministerio de Minas y Energía entregó a CARBOCOL, a título de APORTE No. 896, mediante Resolución 001088 del 14 de junio de 1978. Entonces, CARBOCOL y posteriormente ECOCARBON y MINERCOL, celebraron contratos con particulares dentro de este gran Aporte de CARBON. Entonces, no se puede buscar ninguna información de labores realizadas por MINERCOL en el APORTE; lo que se tiene es una gran cantidad de contratos celebrados por esas autoridades mineras en el APORTE. Así funcionaba en esa época la contratación minera. Por eso, no encontrarán ninguna información asociada al expediente EISE-01 en los términos solicitados ya que no existe. Al entrar en vigencia la ley 685 de 2001, estos Aportes grandes se extinguieron y solo quedaron vigentes los contratos que se habían otorgado al interior de ellos, que son los contratos de aporte de carbón de pequeña o mediana minería que hoy todavía tenemos, otorgados en virtud del Decreto 2655 de 1988 y leyes anteriores”. Con base en la evidencia anterior, se puede dar por terminado el caso relacionado con el Expediente EISE01.*

- Para el caso del Expediente **FH4-101**, hasta el momento no se ha podido encontrar información alguna que permita continuar con el presente trámite. En los soportes adjuntos, se encuentra toda la trazabilidad de las consultas efectuadas Servicios Administrativos, a Archivo Central, al Ingeniero Edwin Norberto Serrano y a la Ingeniera Marisa del Socorro Fernández. Sin embargo, según la consulta realizada a Catastro Minero Colombiano el día 27 de noviembre de 2020, se evidencia que el Estado Jurídico Actual corresponde a Título Terminado-En Proceso de Liquidación (ver anexos), una vez se cuente con la respectiva información del título minero y la respuesta por parte de los solicitantes a los requerimientos del presente informe, se procederá a realizar evaluación integral.*
- *Para el caso del Expediente CEB-161, se procedió a realizar la consulta respectiva, para llevar a cabo el correspondiente análisis, encontrándose lo siguiente:*

*En Concepto Jurídico No. 0011 emitido por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero-Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, del Instituto Colombiano de Geología y Minería-Ingeominas, de fecha 6 de marzo de 2008, se concluye que **“Una vez establecida la situación anterior, se tiene que el concesionario minero de la referencia se encuentra a PAZ Y SALVO con el cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas y ambientales que sean actualmente exigibles. Por lo anterior, se considera que el trámite de la renuncia al contrato de concesión es procedente en concordancia con el artículo 108 Renuncia de la ley 685 del 2001 (Código de Minas) y con las cláusulas TRIGÉSIMA TERCERA: Terminación numeral 33.1 y TRIGÉSIMA CUARTA: Renuncia.***

*Adicionalmente, la Dirección del Servicio Minero, del Instituto Colombiano de Geología y Minería-Ingeominas, mediante Resolución No. GTRCT-0016 de fecha 6 de marzo de 2008, resuelve, entre otros, ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Señor ORLANDO GIL ALVARADO, al Contrato de Concesión CEB-161 para la Exploración y Explotación minera de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander. Dicha resolución quedó Ejecutoriada y en firme el 1 de abril de 2008. Posteriormente, el 14 de octubre de 2008 se firma el Acta de Liquidación Final del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Carbón Mineral No. CEB-161 suscrito entre la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA., y el Señor ORLANDO GIL ALVARADO.*

*El Frente de explotación No. 12, se superpone con el título histórico de placa No. CEB-161, del Señor ORLANDO GIL ALVARADO, el cual terminó el 28 de abril de 2008. Se informa que el frente de explotación No. 12 se ubica en el área del polígono No. 3, el cual no cumple con la definición de comunidad minera, toda vez que solo se cuenta con un (1) solicitante para continuar el trámite, señora Raquel Zuleyma Urbina Pabón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.952, quien es responsable del frente No. 12, por lo cual se debe excluir del trámite el área, el frente y el responsable de dicha actividad.*

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”**

- Q. Mediante certificación emitida por la Junta de Acción Comunal Vereda El Empalme, Corregimiento Reyes Campos Dos-municipio de Tibú, de fecha 12 de marzo de 2019, el señor presidente de la junta de acción comunal de la Vereda El Empalme, Señor Wilson Alberto Sánchez, certifica que los mineros que hacen la solicitud son pertenecientes a la comunidad de esa vereda y vienen realizando la explotación de carbón en la Vereda el Empalme desde hace más de veinte (20) años y es la única fuente de empleo que tienen para la subsistencia de sus familias. Si bien la certificación es una declaración de buena fe, no se considera como prueba de tradicionalidad minera, al ser expedida por uno de los mismos miembros de la comunidad minera que firma la solicitud de ARE y no suministra información contundente sobre la tradicionalidad de las actividades mineras.
- R. Con respecto a la información comercial, los peticionarios allegaron facturas por conceptos varios (regalías, anticipos, venta de carbón, etc.). Sin embargo, estas tienen fecha posterior al año 2001, razón por la cual no se tuvieron en cuenta en el análisis efectuado.
- S. En certificación emitida, el Señor **JESÚS ALBERTO ESCALANTE ASCENCIO**, alcalde del municipio de Tibú, de fecha 27 de junio de 2019, señala que **“... certifico que los abajo mencionados adelantan labores de actividad minera (explotación de carbón) en la vereda El Empalme de este municipio desde hace más de veinte (20) años”**.

En la certificación excluye al Señor **FABIO ALBERTO SÁNCHEX CACUA** teniendo en cuenta que es menor de edad.

A la luz de la presente Evaluación Documental, se considera que la certificación expedida por la alcaldía tiene validez para demostrar la tradicionalidad minera, toda vez que indica los miembros de la comunidad, el mineral que se explota, el sitio en donde se realiza la explotación y el tiempo durante el cual se han llevado a cabo las actividades mineras.

**3.4 RECOMENDACIÓN: Se recomienda requerir a los peticionarios (...)**

Visto lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021**, notificado por **Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, requirió a los solicitantes so pena de desistimiento para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementaran, aclararan o subsanaran la solicitud, de conformidad con los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores: Mario Peñaloza Sánchez, CC 88.249.529, Eligio Morantes Sanguino, CC 13.199.562, Arsenio Colmenares, CC 5.416.891, Fabio Alberto Sánchez, CC 1.094.160.159, Luis Alfonso Albarracín, CC 13.198.929, Wilson Alberto Sánchez, CC 88.180.683, Gricelda Martínez de Arévalo, CC 37.125.279, María del Carmen Rolón Torres, CC 37.195.135 y Raquel Zuleyma Urbina Pabón, CC 60.384.952, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. Se debe requerir a los solicitantes del ARE-371 Asopecaem-Empalme para que seleccionen un (1) solo polígono de interés, entre el “Polígono-1” de 257,2512 hectáreas y el “Polígono-2” de 97,5360 hectáreas, que revistan las siguientes características: Los frentes de explotación que se presumen tradicionales, que se encuentran en área libre y sus responsables son: ...

Después de realizado los recortes respectivos de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), resultan tres (3) polígonos en área libre, los cuales contienen frentes de trabajo que se presumen tradicionales, de lo cual se establece que el área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, por lo tanto, se debe requerir a los solicitantes para que seleccionen un (1) solo polígono continuo que incluya

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*celdas de la cuadrícula minera colindantes por uno de los lados, tal y como lo indica la Resolución ANM 504 de 2018 en su artículo 4: “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estará conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (...).”*

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (13 de mayo de 2021) y en el expediente digital, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el día 05 de abril de 2019, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

***“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.*** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

5. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

6. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

***Parágrafo 1.*** *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

***Parágrafo 2.*** *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

***Parágrafo 3.*** *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

*“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

***“Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y*

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 546 del 16 de diciembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 045 del 26 de marzo de 2021**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 27 de abril de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021**.

*“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”*

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-371, ubicada en los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”***

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento del Norte de Santander, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>2</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, presentada mediante radicado **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019**, para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	Mario Peñaloza Sánchez	88.249.529
2	Eligio Morantes Sanguino	13.199.562
3	Arsenio Colmenares Rivera	5.416.891
4	Fabio Alberto Sánchez Cauca	1.094.160.159
5	Luis Alfonso Albarracín	13.198.929

<sup>2</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”**

6	Wilson Alberto Sánchez Cauca	88.180.683
7	Gricelda Martínez de Arévalo	37.125.279
8	María del Carmen Rolón Torres	37.195.135
9	Raquel Zuleyma Urbina Pabon	60.384.952

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, Asopecaem – Empalme Sol 793, ubicada en los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, allegada con radicado **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, como a la y Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, presentada mediante con radicado No. **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**

**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista GF *Yudy Ortiz*

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsm*

Revisó: Jorge Enrique López B. -Coordinador Grupo de Fomento *JEL*

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JMP*  
ARE-371



CE-VCT-GIAM-00904

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 073 DEL 21 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE TIBÚ Y CÚCUTA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANM NO. 20195500768572 DEL 5 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas internas **ARE-371**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **MARIO PEÑALOZA SÁNCHEZ, ELIGIO MORANTES SANGUINO, ARSENIO COLMENARES RIVERA, FABIO ALBERTO SÁNCHEZ CAUCA, LUIS ALFONSO ALBARRACÍN, WILSON ALBERTO SÁNCHEZ CAUCA, GRICELDA MARTÍNEZ DE ARÉVALO, MARÍA DEL CARMEN ROLÓN TORRES, RAQUEL ZULEYMA URBINA PABON** el día veintiséis (26) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01647**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **once (11) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 080

( 28 de mayo del 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

área de reserva especial, para la explotación de Esmeraldas, ubicado en jurisdicción del municipio Quípama departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	Milciades Buritica Medina	10.156.216
2	Jaime Escarraga Martínez	4.176.547

Mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110300401 del 09 de julio de 2019** (Folio 38R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

A través del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 471 del 21 de agosto de 2019 (folios 50R-53R)**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…)

*Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción de Quípama, departamento de Boyacá, con radicados ANM No. 20195500838792 del 21 de junio de 2019, suscrita por Jaime Escarraga Martinez, identificado con cedula de ciudadanía número 4176547, y Milciades Buritica Medina, identificado con cedula de ciudadanía 10156216, para explotación de esmeraldas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 DE 2017, SE OBSERVO:*

1. *Los solicitantes de ARE señores Jaime Escarraga Martinez y Milciades Buritica Medina aportan fotocopias de cedula de ciudadanía, y acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs., 3 y 4).*
2. *La solicitud la suscriben los dos (2) peticionarios, aportan dirección de domicilio, teléfono y correo electrónico (Fs., 1 y 2).*
3. *Se presentan coordenadas del área de interés y de un frente de explotación. (Fs., 5 y 6)*
4. *El mineral explotado es esmeraldas en bruto. (Fs., 5 y 6).*
5. *Se presenta descripción de equipos, herramientas, sostenimiento, ventilación y recurso humano, así mismo manifiestan que la explotación se ha desarrollado durante 19 años intermitente (Fs., 7 y 9).*
6. *El avance de los trabajos mineros es de 334 metros, 3 galerías de 120 metros, túnel central de 165,5 metros y galería de 23.7 metros (f.7).*
7. *Se aporta manifestación suscrita por él señor Jaime Escarraga Martinez, indicando que en el dentro del área de interés no hay presencia de comunidades étnicas. (f.11).*
8. *En cuanto a los medios de prueba requeridos en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, los solicitantes aportaron la siguiente documentación:*
  - *Documentos a través de los cuales las personas que los suscriben manifiestan que los solicitantes y/o el señor Milciades Buritica, han realizado actividades mineras en la área de interés, desde antes de entrada en vigencia de ley 685 de 2001... (...)*

*Requerir (...)*”

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF GF No 261 del 29 de agosto de 2019**, el cual fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 134 del 02 de septiembre de 2019**, con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017.

Mediante escrito presentado con el No. **20195500920282 del 02 de octubre de 2019**, los señores Milciades Buritica Medina y Jaime Escarraga Martínez, presentaron una documentación con el fin dar respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF GF No. 261 del 29 de agosto de 2019**.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>1</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 266 del 09 de octubre de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 331 del 04 de septiembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3.3. ANALISIS**

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No.20195500838792 de fecha 21 de junio de 2019 con palca ARE 442, se encontró que:*

- 1. Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 471 de 21 de agosto de 2019, acogido mediante Auto VPPF- GF No. 261 de fecha 29 de agosto de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 134 de fecha 02 de septiembre de 2019, se recomienda requerir a los señores Jaime Escarraga Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.176.547 y Milciades Buritica Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 10.156.216, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado 20195500838792 de fecha 21 de junio de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*
- 2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria,*

<sup>1</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

*es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualesquiera de los siguientes:*

*a). Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

*b). Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

*c). Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

*d). Comprobantes de pago de regalías.*

*e). Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

*f). Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

*g). Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

*h). Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

*l) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

*2. Mediante Radicado No. 20195500920282 de fecha 10 de febrero de 2019, se allega respuesta a requerimiento Auto VPPF-GF No. 261 del 29 de agosto de 2019 dentro del trámite de la solicitud de área de reserva especial presentada bajo Radicado No. 20195500838792 del día 21 de junio de 2019. (...)*

### **3.4 RECOMENDACIÓN:**

*1. Teniendo en cuenta que dentro los polígonos generados con área libre, no se ubica el frente de explotación, es necesario requerir a los solicitantes para que alleguen corrección de las coordenadas de este frente y posteriormente se realizará el análisis de superposición con estos títulos históricos.*

*2. Requerir a los solicitantes para que alleguen documentos emitidos por autoridades competentes donde certifiquen permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.(...)”*

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 012 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementen, aclaren o subsanen la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, dispuso:

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores: Milcíades Buriticá Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 10.156.216 y Jaime Escarraga Martínez identificado con Cédula de ciudadanía. No. 4.176.547, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, **so pena da entender desistido el trámite:**

1. Teniendo en cuenta que dentro los polígonos generados con área libre, no se ubica el frente de explotación, es necesario requerir a los solicitantes para que alleguen corrección de las coordenadas de este frente y posteriormente se realizará el análisis de superposición con estos títulos históricos.
2. Requerir a los solicitantes para que alleguen documentos emitidos por autoridades competentes donde certifiquen permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

**Parágrafo.** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-442. (...).”

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (24 de mayo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 012 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el 21 de junio de 2019, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogado por la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

**“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

**Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

**Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

**Parágrafo 3.** En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios,

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

*acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

**“Artículo 7. Subsanación de la solicitud.** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

**“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 331 del 04 de septiembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 012 del 24 de marzo de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 045 del 26 de marzo de 2021.**

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 012 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 27 de abril de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 012 del 24 de marzo de 2021.**

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).”* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otro lado, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Visto lo anterior, de la revisión efectuada al expediente digital de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - ARE-442, se encontró que por un error involuntario de la administración tanto en el encabezado como en los antecedentes del Auto VPPF – GF No. 012 del 24 de marzo de 2021, se señaló como fecha de la solicitud que nos ocupa el día 21 de agosto de 2020, por lo cual en virtud del precitado artículo y teniendo en cuenta la facultad con que cuenta la administración para corregir en cualquier término de oficio este tipo situaciones, se hace necesario subsanar el error aritmético y de transcripción en el referido Auto, indicando para todos los efectos que la fecha de la solicitud es el 21 de junio de 2019 y fue presentada a través del sistema de gestión documental de esta entidad – SGD.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>2</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **Corregir el error formal** aritmético y de transcripción, en el Auto VPPF – GF No. 012 del 24 de marzo de 2021, señalando para todos los efectos como fecha de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - ARE-442 el día **21 de junio de 2019**, a través del sistema de gestión documental de esta entidad - SGD.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Entender Desistida** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial – ARE 442, presentada mediante radicado **No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019**, para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción en el municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	Milciades Buritica Medina	10.156.216
2	Jaime Escarraga Martínez	4.176.547

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de

<sup>2</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-442, Itoco Sol. 955, ubicada en el municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, allegada con radicado **No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto al alcalde del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante con radicado **No. 20195500838792 de 21 de junio de 2019**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento  
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF  
Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF  
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento  
ARE-442.



**CE-VCT-GIAM-00911**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 080 DEL 28 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-442, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE QUÍPAMA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANM NO. 20195500838792 DE 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas internas **ARE-442**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **MILCIADES BURITICA MEDINA y JAIME ESCARRAGA MARTÍNEZ** el día primero (01) de junio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01826**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **dieciocho (18) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

Número del acto administrativo

:

RES-210-2568

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2568**

( )  
**02/03/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKO-08031**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.142.949**, radicó el día **24 /NOV/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SAN AGUSTÍN**, en el Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKO-08031**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”.*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.949**, si bien realizó activación de su usuario y actualización de algunos de sus datos en el referido sistema, **los días 18 y 19 de diciembre, lo hizo de manera extemporánea e insuficiente**, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 20 de noviembre de 2020 y sin informar la dirección de notificaciones**.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente, aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKO-08031**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento y terminación de trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKO-08031**, realizada por **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.949**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.949**, y en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-00926**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-2568 DEL 02 DE MARZO DE 2021**, proferida dentro del expediente **SKO-08031**, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKO-08031, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**, el día 19 de Mayo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-01502, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **04 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (2) días del mes de Julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**